

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación	11001-31-07-010-2016-00018-00
Origen	Fiscalía Ochenta y Ocho Especializada- Unidad D.H., D.I.H – Proyecto OIT – Villavicencio.
Acusado	RICARDO RIVERA
Delitos	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.
Víctima	NELSON ARTURO ROMERO ROMERO
Asunto	SENTENCIA ORDINARIA
Decisión	CONDENA Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

1.- ASUNTO A TRATAR

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los respectivos alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **RICARDO RIVERA** alias “**BURRO**” por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numerales 4, 7 y 10 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** afiliado a la “Asociación de Educadores del Meta” – ADEM -, y la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2º del Código Penal), no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia aproximadamente a las 6:00 de la tarde del 1º de junio del año 2000 en la ciudad Villavicencio, a las afueras del Colegio “Francisco José de Caldas”, cuando el docente **Nelson Arturo Romero Romero**, se disponía a salir del plantel educativo en compañía de varios alumnos, fue abordado por un sujeto que lo estaba esperando a la salida de la institución, quien le propinó varios disparos con arma de fuego causándole la muerte, luego de lo cual emprendió la huida del lugar en una motocicleta.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el profesor **ROMERO ROMERO** fue asesinado por integrantes del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y

Urabá, que operaban en la ciudad de Villavicencio (Meta), del cual era miembro **RICARDO RIVERA** alias “**BURRO**”, quien se desempeñaba como segundo comandante de las urbanas de Villavicencio.

3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

RICARDO RIVERA alias “**EL BURRO**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.346.217 expedida en Miraflores (Boyacá) nacido el 15 de marzo de 1971 en Puerto Carreño (Vichada), edad 49 años, hijo de MERCEDES RIVERA, grado de instrucción primero de bachillerato, estatura 1.72 metros, color de piel trigueño¹, declarado persona ausente mediante Resolución del 30 de diciembre de 2011².

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL³ que al señor **RICARDO RIVERA** tiene registradas sentencias condenatorias así:

1. Sentencia condenatoria proferida el 31 de agosto de 2004, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, por el delito de Concierto para delinquir.
2. Sentencia condenatoria proferida el 21 de abril de 2004, por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de Hurto calificado y agravado.

Asimismo, le aparecen dos órdenes de captura vigentes, por los delitos de Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, un impedimento para salir del país dentro de actuaciones radicadas ante diferentes autoridades judiciales del país.

4.- DE LA VICTIMA

El señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.312.090, nacido el 15 de febrero de 1957 en el municipio de Ubaque (Cundinamarca). Casado con la señora Mabel Serrano de Romero, para la fecha de la muerte tenía 43 años de edad, quien fungía como profesor desde el año 1980, profesión licenciado en ciencias de la educación, especialista en lingüística y literatura, ocupación docente de la Institución Educativa Colegio Francisco José de Caldas de la ciudad de Villavicencio (Meta), afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META “ADEM”** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Secretario de Asuntos de la Mujer, conforme a lo establecido en la Resolución N° 0122 de fecha 13 de abril de

¹ Folios 237 - 252 Cuaderno Original N° 7

² Folios 265 a 268 ibídem.

³ Folios 147 A- 148 Cuaderno Original N° 9

2000, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Regional Meta a través de la cual se ordenó la inscripción de la Junta Directiva Central de la organización sindical⁴ y la certificación del 29 de enero de 2009 suscrita por el fiscal de la agremiación, Gildardo Quevedo Florido⁵.

5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁶, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, era un docente que laboraba en la Institución educativa “**Francisco José de Caldas**” de Villavicencio (Meta) afiliado a la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META**

⁴ Folio 52- 53 Cuaderno Original N° 4

⁵ Folio 51 Cuaderno original N° 4

⁶ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

“ADEM” agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Secretario de Asuntos de la Mujer, conforme a lo establecido en la Resolución N° 0122 de fecha 13 de abril de 2000, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Regional Meta a través de la cual se ordenó la inscripción de la Junta Directiva Central de la organización sindical⁷ y la certificación del 29 de enero de 2009 suscrita por el fiscal de la agremiación, Gildardo Quevedo Florido⁸, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados la Fiscalía 10 Seccional de la Unidad Segunda de Fiscalías de Villavicencio - Meta, el 2 de junio de 2000⁹ da apertura a la indagación preliminar y dispone práctica de pruebas.

Mediante Resolución N° 00094 del 21 de enero de 2002¹⁰, el Director Nacional de Fiscalías varió la asignación de la investigación a la Unidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Villavicencio. El 18 de febrero de 2002¹¹, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrita a la referida Unidad de Apoyo a la UNDH y DIH, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso el decreto de pruebas.

El 4 de diciembre de 2003¹², la Fiscalía Once Especializada Subunidad Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, profirió resolución inhibitoria al no lograr la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes del hecho objeto de investigación previa.¹³

Mediante oficio N° 00535 de fecha octubre 9 de 2006¹⁴ la investigadora de Policía Judicial de la Unidad Especial de Justicia y Paz - Bogotá, Daniela Vega Sandoval, comunicó a la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio que en el despacho fiscal 35 de la misma unidad y ciudad obraba como prueba trasladada la declaración jurada del señor Fredy Giovany Álvarez Velásquez y/o Juan Felipe Mora Piñeros, que contenía especial interés probatorio de importancia en el esclarecimiento del caso de marras.

⁷ Folio 52- 53 Cuaderno Original N° 4

⁸ Folio 51 Cuaderno original N° 4

⁹ Folio 8 Cuaderno Original N° 1

¹⁰ Folios 61- 62 Cuaderno Original N° 3

¹¹ Folios 73- 74 Cuaderno Original N° 3.

¹² Folios 253 - 262 Cuaderno Original N° 3

¹³ Resalta el despacho que aun cuando en la parte resolutoria se consignó que la resolución inhibitoria lo era por la investigación previa adelantada por el homicidio de “JAIME LINARES VERGA”, se entiende que ello constituyó un erro de la delegada fiscal, pues los hechos relatados fueron los sucedidos el 1 de junio de 2000 cuando se le cegó la vida al docente **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

¹⁴ Folio 266 Cuaderno Original N° 3

Con ocasión de la anterior información, la Fiscalía 31 UNDH y DIH de Villavicencio¹⁵, previo a evaluar si dicha prueba comportaba la entidad necesaria para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 328 del C.P.P., libró misión de trabajo a policía judicial a fin de recaudar dichos elementos de convicción, mediante el adelantamiento de inspección judicial. El 13 de diciembre de 2006¹⁶, el referido despacho fiscal de conformidad a lo normado en el canon 328 del C.P.P., dispuso de manera oficiosa la revocatoria de la resolución inhibitoria de fecha 4 de diciembre de 2003, al no hallarse ejecutoriada y ordenó el desarchivo inmediato de las diligencias.

El 26 de diciembre de 2006¹⁷, dispuso escuchar en indagatoria a **Fredy Giovanni Álvarez Velásquez y/o Juan Felipe Mora Piñeros** a fin de esclarecer los pormenores del homicidio de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, por ello, apertura instrucción en su contra mediante indagatoria. Diligencia que se realizó el 25 de mayo de 2007¹⁸. El 13 de julio siguiente¹⁹, se le resolvió situación jurídica y, el 19 de enero de 2009²⁰ se llevó a cabo la formulación y aceptación de cargos por el punible de Homicidio agravado (artículos 103, 104 numerales 4° y 7°) en concurso con el de Concierto para delinquir descrito en el canon 340 del C.P.

A través de la Resolución N° 0-4323 del 7 de julio de 2008²¹, el Fiscal General de la Nación varió la asignación de, entre otras, la presente investigación. El 25 de noviembre posterior²², la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH – OIT de Villavicencio avocó el conocimiento y continuó con el impulso procesal.

El 8 de marzo de 2010²³ la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, dispuso expedir orden de captura contra Robinson Makiu Ceballos, alias “Jhon Makiu” para escucharlo en diligencia de indagatoria.

El 13 de octubre de 2011²⁴, el mismo despacho fiscal de esa ciudad, ordenó vincular a la actuación a Efraín Pérez Cardona alias “400”, **RICARDO RIVERA ALIAS “EL BURRO”**, Luis Omar Marín Londoño alias “Matías” y Manuel de Jesús Piraban alias “Jorge Piraña” y, el 25 del mismo mes y año²⁵ hizo lo propio con los señores Robinson Ramos Padrón y Linares Cejas Hevian Arturo. Diligencias surtidas el 6²⁶ y el 8 de diciembre de 2011²⁷, respectivamente.

¹⁵ Disposición emitida dentro de la actuación preliminar 1750 de la que no se logra leer la fecha de emisión por hallarse borrosa. Ver folio 268 Cuaderno Original N° 3

¹⁶ Folio 294 Cuaderno Original N° 3

¹⁷ Folio 296 Cuaderno Original N° 3

¹⁸ Folios 9- 15 Cuaderno Original N° 4

¹⁹ Folios 22- 31 Cuaderno Original N° 4

²⁰ Folios 49 y 59 Cuaderno Original N° 4.

²¹ Folios 39- 42 Cuaderno Original N° 4.

²² Folios 45 y 46 Cuaderno Original N° 4.

²³ Folio 104 Cuaderno Original N° 5

²⁴ Folio 191 Cuaderno Original N° 5

²⁵ Folio 198 Cuaderno Original N° 5

²⁶ Folios 217- 223 Cuaderno Original N° 5

²⁷ Folios 224 - 231 Cuaderno Original N° 5

El 1 de noviembre de 2011, a través de la Resolución N° 0-2881²⁸ el Fiscal General de la Nación resolvió reasignar, entre otras, la presente investigación. El 2 de noviembre siguiente²⁹ por medio del acto administrativo N° 000293 la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario asignó el conocimiento de la misma a la Fiscalía 125 Especializada de Villavicencio, despacho que, el 9 de diciembre de 2011³⁰ lo asumió y continuó con la actividad investigativa.

El 29 de diciembre de 2011³¹ la Fiscalía 125 Especializada de Villavicencio, resolvió la situación jurídica de Hevian Arturo Linares Cejas imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como posible coautor material del delito de Homicidio agravado en concurso con el de Concierto para delinquir.

El 30 de diciembre de 2011³² declaró persona ausente a Robinson Makiu Ceballos alias “Jhon Makiu” y a **RICARDO RIVERA ALIAS “EL BURRO”** como presuntos coautores del mismo concurso delictual.

El 4 de enero de 2012³³ le resolvió la situación jurídica a Robinson Limberto Ramos Padrón a quien igualmente le impuso medida de aseguramiento como posible coautor del delito de Homicidio agravado ejecutado en contra de NELSON ROMERO en concurso con el punible de Concierto para delinquir. El 31 de julio de 2015³⁴, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, lo acusó como coautor material del delito de Homicidio agravado en concurso con el de Concierto para delinquir. El 17 de noviembre de 2017³⁵ suspendió la investigación frente a Linares Cejas dada su postulación a Justicia y Paz.

El 30 de enero de 2012³⁶, ese mismo despacho fiscal resolvió imponer medida de aseguramiento a Robinson Makiu Ceballos y **RICARDO RIVERA** como posibles coautores del delito de **homicidio agravado** ejecutado en contra de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** en concurso con el de **Concierto para delinquir**. Igual procedimiento se surtió con Manuel de Jesús Pirabán alias “Jorge Pirata”, a quien luego de escucharlo en indagatoria -7 de febrero de 2012-³⁷, le resolvió situación jurídica el 28 siguiente³⁸ y con quien el 23 de julio de 2012³⁹ llevó a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada por el delito de

²⁸ Folios 199 y 200 Cuaderno Original N° 5

²⁹ Folios 201- 2'03 Cuaderno Original N° 5

³⁰ Folios 232 - 235 Cuaderno Original N° 5

³¹ Folios 244 - 262 Cuaderno Original N° 5

³² Folios 265 - 268 Cuaderno Original N° 5

³³ Folios 272 - 292 Cuaderno Original N° 5

³⁴ Folios 98 - 115 Cuaderno Original N° 8

³⁵ Folio 253 Cuaderno Original N° 9

³⁶ Folios 14 - 35 Cuaderno Original N° 6.

³⁷ Folios 74 - 78 Cuaderno Original N° 6.

³⁸ Folios 81 - 104 Cuaderno Original N° 6.

³⁹ Folios 202 - 206 Cuaderno Original N° 6

Homicidio agravado. El 30 de julio siguiente⁴⁰ decretó la preclusión de la investigación seguida en su contra por la conducta punible de Concierto para delinquir.

El 29 de marzo de 2012⁴¹ el Fiscal 125 Especializado UNDH y DIH de Villavicencio, declaró clausurado parcialmente el ciclo instructivo respecto de los sindicados Hevian Arturo Linares Cejas y Robinson Ramos Padrón. El 21 de marzo de 2013⁴², la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, suspendió la actuación respecto del primero de los prenombrados dada su postulación ante la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz y, el 18 de julio de 2017⁴³ profirió resolución de acusación en contra de Ramos Padrón en calidad de autor del delito de Concierto para delinquir y precluyó la investigación por el de Homicidio agravado.

El 22 de mayo de 2012⁴⁴ el Fiscal 125 Especializado UNDH y DIH de Villavicencio, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de José Efraín Pérez Cardona como posible coautor impropio del delito de Homicidio agravado ejecutado en contra de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO y autor de Concierto para delinquir. El 12 de octubre de ese mismo año -2012-⁴⁵, realiza con este vinculado diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada por la conducta de Homicidio agravado.

Tras escuchar en diligencia de inquirir a Jorge Humberto Victoria⁴⁶, el 31 de agosto de ese mismo año⁴⁷, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como posible coautor impropio del delito de Homicidio agravado ejecutado en contra de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO y de autor de Concierto para delinquir. El 12 de octubre de ese mismo año -2012-⁴⁸, realiza con este vinculado diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada por el concurso delictual de Homicidio agravado y Concierto para delinquir.

El 30 de octubre de 2012⁴⁹ declaró cerrado parcialmente el ciclo instructivo respecto de los sindicados Robinson Makui Ceballos y **RICARDO RIVERA** contra los que, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, profirió resolución de acusación el 27 de febrero de 2015⁵⁰ en su contra como autores mediatos de delito

⁴⁰ Folios 257 - 263 Cuaderno Original N° 6

⁴¹ Folio 118 Cuaderno Original N° 6.

⁴² Folios 109 y 110 Cuaderno Original N° 7.

⁴³ Folios 199 - 208 Cuaderno Original N° 9

⁴⁴ Folios 153 - 178 Cuaderno Original N° 9

⁴⁵ Folios 77 - 81 Cuaderno Original N° 7

⁴⁶ Folios 289 - 294 Cuaderno Original 6.

⁴⁷ Folios 2 - 32 Cuaderno Original N° 7

⁴⁸ Folios 82 - 86 Cuaderno Original N° 7.

⁴⁹ Folio 92 Cuaderno Original N° 7.

⁵⁰ Folios 237 - 256 Cuaderno Original N° 7

de **Homicidio agravado** y autores de la conducta punible de **Concierto para delinquir**, la cual quedo ejecutoriada el 7 de julio de 2015.⁵¹

Surtido lo anterior, la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, mediante oficio N° 1172 del 18 de mayo de 2016 procede a la remisión de estas diligencias, al Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, que las recibe el 25 de mayo de la misma anualidad⁵², y por auto del 27 de mayo de ese mismo año, este despacho avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-⁵³, vencido dicho término se fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria, el 25 de noviembre de 2016⁵⁴, sin embargo, después de varias reprogramaciones dicha diligencia se realizó el 22 de noviembre de 2017⁵⁵

Posteriormente la audiencia pública de juzgamiento se realizó en un total de tres (3) sesiones, la cual se dio inicio el 20 de junio de 2017 y culminó el 24 de enero de 2018, diligencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales.

7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1.- FISCALÍA⁵⁶

La representante de la Fiscalía General de la Nación, preciso que sólo se podrá dictar sentencia de carácter condenatorio si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, esto es, la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, razón por la cual procedió a sustentar los cargos que se le imputaron al procesado RICARDO RIVERA en la Resolución del 27 de febrero del 2015, por los hechos ocurridos el 1º de junio de 2000, de los cuales resulto ser víctima el docente Nelson Arturo Romero Romero, quien se desempeñaba como docente en la ciudad de Villavicencio, y al mismo tiempo sindicalista de La Asociación de Educadores del Meta –ADEM-, en el cargo de secretario de asuntos de la mujer.

Inició precisando que se logró probar la materialidad del homicidio con el acta de inspección de cadáver N° 29131, practicada al cuerpo del señor Nelson Arturo Romero Romero, en la cual se realizó la descripción de las heridas, de la escena y se plasmaron los relatos sobre los acontecimientos de las personas que se

⁵¹ Folio 89 Cuaderno Original N° 8

⁵² Folio 1 Cuaderno Original N° 8

⁵³ Folio 9 Cuaderno Original N° 8

⁵⁴ Folio 43 Cuaderno Original N° 8.

⁵⁵ Folios 132- 134 Cuaderno Original N° 9

⁵⁶ Sesión de audiencia del 24 de enero de 2018 (Récord 1:33)

encontraban en el lugar de los hechos, diligencia de necropsia practicada el 1° de junio 2000, en donde se concluye que la muerte fue producida por choque neurogenico secundario a laceración cerebral causada por herida de proyectil de arma de fuego, dictamen de balística N° 01005.2000 en el cual se concluye que los proyectiles estudiados fueron disparados por un arma tipo pistola semiautomática calibre 765 entre las que se encuentran las marcas Browning, Prieto Beretta, álbum fotográfico de inspección efectuada al cadáver de la víctima, y el Registro Civil de Defunción N° 814.086.

Por otro lado, indicó que a pesar de que el homicidio fue cometido el 1° de junio del año 2000, en vigencia del Decreto 100 del 80, por principio de favorabilidad se aplicó la Ley 599 2000, por lo que aclara que uno de los agravantes endilgados, está consagrado en el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal, el que consagra por precio o promesa remuneratoria, ánimo de lucro, por motivo abyecto fútil, lo cual se prueba por medio del móvil del homicidio de Nelson Romero, el cual ocurrió debido a que fue tildado de colaborador de la guerrilla, y por este hecho las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá “Bloque Centauros”, especialmente las urbanas de Villavicencio, atentaron contra su vida.

Resaltó, que, con las pruebas obrantes en el expediente, se constató que se incurrió en la casual de agravación consagrada en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, en el cual se establece que se ponga a la víctima en situación de indefensión inferioridad o aprovechándose de esta situación, circunstancias que se deducen de las declaraciones que se han rendido a lo largo del proceso y en la audiencia pública, mediante los cuales se coligió como dos sicarios, aprovechándose que el señor Nelson Arturo Romero Romero, salía del colegio de donde laboraba, en forma desprevenida y valiéndose de que en este sitio se encontraban varios niños y alumnos, lo atacaron de forma intempestiva sin darle tiempo de poder reaccionar y defenderse, además, la víctima no contaba con medios para defenderse.

Respecto a la responsabilidad del acusado manifestó que a través del testimonio rendido por Freddy Giovanni Velázquez Álvarez se estableció que Ricardo Rivera alias “El Burro”, se encontraba dentro de la estructura paramilitar que operaba en la ciudad de Villavicencio entre los años 1999 y 2000, además, se cuenta con el informe de Policía Judicial N° 041, en donde el investigador David Antonio Beltrán de la Sijin del Meta, identificó a alias “El Burro” como Ricardo Rivera identificado con cédula de ciudadanía 74.346.217, también, se cuenta con el informe N° 359 del 29 de agosto del 2011 suscrito por el investigador Javier Andrés Rengifo investigador del DAS, en el que se relaciona la tarjeta de preparación de la cédula de Ricardo Rivera, la cual está dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos, igualmente, los antecedentes del procesado, en donde se plasmó condena por la conducta punible de Concierto para Delinquir dentro de la

causa 2002-0005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

Asimismo, se cuenta con la indagatoria rendida por Manuel de Jesús Piraban, comandante general del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quien indicó que alias “El Burro” hacía parte de ese grupo paramilitar en la ciudad de Villavicencio, lo que ratificó en el testimonio rendido en audiencia pública, en el cual reconoció a alias “El Burro” como un integrante de la estructura paramilitar que él dirigía.

Igualmente, José Efraín Pérez Cardona alias “400” comandante militar del Bloque Centauros, en su indagatoria afirmó que efectivamente Ricardo Rivera era conocido con el alias “El Burro”, además, en el testimonio rendido ante este Estrado Judicial afirmó que fue capturado con el procesado el 21 de noviembre del 2000. Aunado a las declaraciones vertidas por el postulado Luis Omar Marín Londoño, quien expuso que Ricardo Rivera *“ese man sí lo conocí porque cuando yo recibí en el 2001, él era comandante de Villavicencio, no sé dónde está”*.

Por lo anterior, aduce que se logró establecer que Ricardo Rivera alias “El Burro” fungió como mando medio dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Villavicencio, además, se estableció que el homicidio del docente se logró gracias a una división de trabajo, que se efectuó dentro de una estructura paramilitar, que ejercía control en la ciudad de Villavicencio para el año 2000.

Es así como unos integrantes del grupo paramilitar se encargaron de la inteligencia, tal y como lo reconoció Fredy Álvarez, quien relató como para el año 1999 el señor Pérez Cardona dio la orden de seguir al profesor Nelson Romero Romero, sin embargo, ese mismo año se suspendió la orden de asesinarlo, pero ya se conocía su rutina, resaltando como entre la orden emitida y el cumplimiento de la misma se encontraba el señor Ricardo Rivera alias “El Burro”, quien fungía como segundo al mando de las urbanas de Villavicencio.

Y pesar de que Freddy Giovanni Álvarez en audiencia de juzgamiento, afirmó que Ricardo Rivera se desempeñó como segundo al mando en el año 99 y que para el año 2000 era alias “NN” el segundo al mando, y que el procesado ya no tenía ningún mando dentro de las urbanas, como consecuencia de un accidente que sufrió, también reconoce en su declaración que probablemente el acusado transmitiera la orden que ya se había dado por parte del comandante del Bloque Centauros.

Señaló que a pesar de que se suspendió la orden de asesinar al profesor en el año 1999, la inteligencia que se le hizo a la víctima fue la que se usó para poder acabar con su vida en el año 2000, por lo que considera que estos dos hechos no se pueden

separar, y a pesar de que Ricardo Rivera en el año 2000, fecha en la que se ultimó al docente, no tenía mando dentro de las urbanas de Villavicencio, si lo tuvo en el momento que se le hizo la inteligencia en el año 1999, misma que sirvió para consumar el fin criminal, debido a que esa información se le trasmitió a Fredy Giovanni Álvarez, a los sicarios que finalmente acabaron con la vida del señor Romero Romero, por lo que se predica la responsabilidad del procesado en el homicidio del docente, razón por la cual solicitó que se dicte sentencia de carácter condenatorio en contra del señor Ricardo Rivera por el delito de homicidio agravado.

En lo atinente al delito de concierto para delinquir agravado, la fiscalía precisó que no puede pasar por alto el reporte de antecedentes que obra en el expediente, en el cual se plasmó que el procesado fue condenado por ese delito dentro de la causa 2002-005 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, por lo que solicitó se de aplicación al principio de non bis in idem y se dicte sentencia absolutoria respecto de esta conducta punible.

7.2.- MINISTERIO PÚBLICO⁵⁷

La representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales expuso que el señor Ricardo Rivera alias “El Burro” fue vinculado al presente proceso como presunto autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado, por la muerte del señor Nelson Arturo Romero Romero.

Preciso, que la materialidad del delito de homicidio se probó con el acta de levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia, álbum fotográfico, registro civil de defunción, entre otras, y en lo atinente a la responsabilidad resalto que se debe tener en cuenta que la misma debe surgir claramente de la valoración de las pruebas que reposan dentro del plenario, conforme lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que la apreciación de las pruebas debe hacerse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Es así que preciso que la Fiscal del caso, decidió proferir resolución de acusación en contra del procesado, teniendo en cuenta los testimonios de los señores Freddy Giovanni Velázquez Álvarez, Manuel de Jesús Piraban y José Efraín Pérez Cardona, ex integrantes de las AUC, grupo al que también pertenecía Ricardo Rivera.

No obstante lo anterior, indicó que no se puede pasar por alto las manifestaciones realizadas por los testigos en la audiencia de juzgamiento, debido a que el señor Manuel de Jesús Piraban alias “Omar” “Jorge” o “Pirata”, quien pertenecía al Bloque

⁵⁷ Sesión de audiencia del 24 de enero de 2018 (Récord 19:43)

Centauros, expuso que ese grupo si fue el responsable de la muerte del profesor, que incluso, él fue quien dio la orden se atentar en contra de la vida de la víctima, porque tenía conocimiento que era colaborador de la guerrilla, pero no precisó quienes fueron los autores materiales del acto criminal, ni tampoco, si el procesado tuvo alguna participación en los acontecimientos que se investigan, además, manifestó que el señor Ricardo Rivera había sufrido un accidente que al parecer lo tuvo un tiempo incapacitado.

Por su parte el señor José Efraín Pérez Cardona alias “400” comandante militar del Bloque Centauros de las ACCU durante la época de los hechos, contó cómo era la forma de accionar del grupo en Villavicencio, indicó que cada comandante tenía autonomía sobre su gente de confianza, que el objetivo y la tarea de los urbanos era dar de baja a guerrilleros y sus colaboradores, y hacer limpieza social, también, precisó que la muerte del profesor fue por tener nexos con la guerrilla, y que la orden la impartió de forma autónoma, aclaró que en los hechos participó Freddy Giovanni Velázquez, y que tenía conocimiento que alias “El Burro” hacía parte de los urbanos de Villavicencio, pero no sabe si participo en los acontecimientos en donde perdió la vida el docente.

A su turno el señor Freddy Giovanni Velázquez Álvarez alias “Taparo” quien afirmó que, si conoció al señor Ricardo Rivera alias “El Burro”, el cual, hacía parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, organización en la cual cumplió el rol de urbano, segundo comandante y patrullero, además, señaló que tuvo un accidente de tránsito, por el cual fue aislado y dejó de ser parte de la cadena de mando dentro de la organización para la época en que sucedieron los hechos, preciso que Ricardo Rivera no estaba activo como consecuencias de su incapacidad, a pesar de ser miembro de las AUC.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó que si la acusación proferida por la Fiscalía se basó es los testimonios de los tres ex combatientes citados, y los tres comparecieron a la audiencia de juzgamiento y no fueron enfáticos ni contundentes en señalar al señor Ricardo Rivera alias “El Burro” como partícipe del hecho que se investiga, esto es la muerte del señor Nelson Arturo Romero Romero.

A las voces del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta y de la responsabilidad del procesado, si bien es cierto no hay duda respecto a la ocurrencia de la conducta punible, no sucede lo mismo respecto a lo que tiene que ver con el aspecto de la responsabilidad que se le atribuye al señor Ricardo Rivera, debido a que no se cuenta con material probatorio suficiente que permita dar certeza respecto a este ítem.

Por el contrario, surgen dudas en cuanto si el procesado efectivamente para el momento de los hechos estaba activo y operando dentro de la organización delictiva, debido a que los testigos mencionaron que el acusado sufrió un accidente y se encontraba incapacitado físicamente, incluso, Giovanni indicó que una persona en las condiciones que se encontraba Ricardo no le servía al grupo, sin embargo, se le seguía dando su remuneración.

Por lo que considera que no se pudo confirmar las aseveraciones realizadas por la fiscalía de la participación directa de Ricardo Rivera en este hecho, por el contrario, reitera que con las pruebas practicadas en el juicio, lo que se vislumbró fue que el procesado no participó directamente en el homicidio del profesor Nelson Arturo Romero Romero, no se pudo probar que en ese momento haya tenido mando dentro de la organización paramilitar, asimismo, y a pesar de que se habló de dos momentos, el primero a finales del año 1999 de donde se predica que el acusado tenía mando y había transmitido la orden, pero la misma no se concretó, y el segundo momento ocurrió el año 2000, calenda en la que se ultimó a la víctima, etapas con diferentes circunstancias de tiempo modo y lugar.

Además, no se presentó ninguna prueba que dé certeza que el señor Ricardo Rivera a pesar de haber tenido participación en ese primer evento haya continuado o haya sido involucrado en el segundo, esto es, para el mes de junio del año 2000, por lo que la Delegada Ministerio Público considera que no se reúnen los presupuestos para dictar una sentencia de carácter condenatoria por este punible y en consecuencia se debe aplicar el principio *in dubio pro reo* y se dicte sentencia absolutoria por el delito de homicidio.

Respecto de la conducta punible de concierto para delinquir, considera que se debe aplicar el principio del *non bis in ídem*, debido a que se tiene registros de que ya fue condenado por este delito y por ende se debe dictar sentencia absolutoria en su favor.

7.1.- DEFENSA⁵⁸

La togada de la defensa manifestó que materialidad del homicidio, está demostrada con las pruebas llegadas en el plenario, tal y como lo son el informe de necropsia, el registro civil de función, entre otros, empero indicó que no se logró demostrar la causal de agravación contenida en el numeral 4 del artículo 104, debido a que la misma en la acusación solo se nombró de forma genérica como quiera que se argumentó que el homicidio se había cometido por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

⁵⁸ Sesión de audiencia del 24 de enero de 2018 (Récord 33:26)

No obstante, resaltó que no se precisó en ese estadio procesal ni en los alegatos conclusivos, de qué manera está demostrada y mucho menos que circunstancia era la que se adecuaba, toda vez que son diferentes como lo ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, pues tienen unas finalidades y unos elementos que la integran que las excluye entre sí.

Empero, si se tiene en cuenta lo expuesto por la representante de fiscalía, pareciera que ese agravante se da en razón a que el homicidio del profesor Nelson Arturo Romero fue por un motivo abyecto fútil, debido a que aparentemente la víctima pertenecía o hacía parte de una estructura la guerrillera, sin embargo, manifestó que esa circunstancia no se demostró, debido a que no puede considerarse algo sin importancia que a la víctima la hayan señalado de colaborado de la guerrilla, más aún, si se tiene en cuenta que en esa época se desarrollaba un conflicto entre dos grupos armados al margen de la ley y fue precisamente esa filosofía que pregonaban de combatir el bando opuesto que generó el deceso del docente, situación que no puede ser considerada como un motivo abyecto o fútil.

Respecto a la responsabilidad de su prohijado señaló que comparte algunos argumentos esbozados por la representante del ministerio público en el entendido de que, en este caso, hay que dictar sentencia absolutoria en favor del señor Ricardo Rivera, pero no porque haya duda, sino que por el contrario con las pruebas que se practicaron en la etapa de juzgamiento, no lograron precisar si su representado había participado en la muerte del sindicalista Romero Romero.

El señor José Efraín Pérez Cardona, indicó que él dio la orden de asesinar al profesor, basado en la información suministrada por alias Alexander quién había llegado al Bloque Centauros en el año de 1998, quien indicó que el docente tenía relación con la guerrilla de las FARC, pero al indagársele sobre quienes ejecutaron su directriz, manifestó que no lo sabía, pero sí que “Sánchez” y “NN” conocieron la orden impartida, y si bien es cierto el señor Giovanni resaltó que en un principio la misma se le había impartido a John Makiu y al señor Ricardo Rivera, la misma fue suspendida y no se ejecutó, y que fue posteriormente cuando el procesado ya no pertenecía o no se encontraba activo dentro de la organización, que se emitió de nuevo la directriz de atentar contra el profesor y se ejecutó. Además, Freddy Giovanni Velásquez, indicó que estuvo presente en el momento de los hechos, y señaló que su representado no tuvo nada que ver en los mismos.

Por otro lado, refiere que si bien la señora fiscal resaltó que el testigo Giovanni Velásquez había declarado que era probable que la orden hubiera dado Ricardo Rivera, también se debe tener en cuenta que dicho testigo, fue claro en precisar dicha orden se congeló y su defendido no podía hacer ninguna transmisión de la

misma, sino que tuvieron que esperar a que José Efraín Pérez Cardona alias “400” la impartiera nuevamente para poderla ejecutar, la cual se concretó el 1° de junio del año 2000, calenda en la cual estaba alias “NN” como segundo al mando, reemplazando aparentemente al señor Ricardo Rivera.

Asimismo, señaló que su prohijado no estaba activo, para el momento en que se atentó contra la vida del docente, dentro del grupo, porque había sufrido un accidente y se encontraba incapacitado, circunstancia que le impidió estar presente el día de los acontecimientos investigados.

Resaltó que no se puede pasar por alto las manifestaciones vertidas en etapa de juzgamiento por el investigador del CTI Libardo Cuéllar Perdomo, quien presentó el informe del 18 de enero de 2012 (fls 47 y ss C.O 6), en el cual dentro de varias labores que realizó, solicitó información relacionada con la estructura o componente orgánico del grupo urbano de las autodefensas del Bloque Centauros que delinquirían en Villavicencio para el año 2000, en donde se plasmó el área de influencia y principales cabecillas, pero no se nombra a su prohijado por ninguna parte y mucho menos el alias “El Burro”.

Por lo que considera que, unido a las declaraciones de Giovanni Velázquez, queda claro que su representado no tuvo participación alguna en los hechos investigados, y por ende no se cumplen los requisitos para proferir sentencia condenatoria, por lo que solicita que se dicte sentencia de carácter absolutorio por el punible de Homicidio agravado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el delito de concierto para delinquir, se debe aplicar el principio de *non bis in ídem*, debido a que el señor Ricardo Rivera ya fue condenado en pretérita oportunidad por esa misma conducta punible, por lo que se deberá absolver a su prohijado por este delito.

8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numerales 4, 7 y 10 de la Ley 599 de 2000) en calidad de autor mediato y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2° del Código Penal)⁵⁹ en calidad de autor, los cuales fueron plenamente delimitados al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre los que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.

⁵⁹ Folios 237- 256 Cuaderno Original N° 7

9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁶⁰.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**”, de la siguiente manera:

9.1.1- HOMICIDIO AGRAVADO

⁶⁰ Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁶¹ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Acotado lo anterior, se precisa que este caso se aplicara la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, la cual describe en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7, lo siguiente:

“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”

“Artículo 104: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

...4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.”

⁶¹ Sentencia C-133 de 1994

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En punto a la calificación jurídica antes reseñada, debe el despacho indicar que, para la fecha en que tuvo ocurrencia la acción delictiva, estaba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, que establecía en sus artículos 323 y 324 el homicidio agravado para el cual se asignaba una pena de 40 a 60 años de prisión, que corresponde a la misma conducta punible descrita en los cánones 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, precepto que, considera el despacho, efectivamente debe aplicarse en este caso, por favorabilidad, como lo esbozó la delegada fiscal en el escrito de acusación, como lo demanda el principio de legalidad. Además, porque las circunstancias de agravación punitiva endilgadas, en una y otra norma aluden a idénticas situaciones.

Respecto de la existencia de la conducta delictual, en el presente caso, se encuentra demostrada con el acta de inspección a cadáver N° 291 del 1 de junio de 2000, realizada por la Fiscalía Veintiuno Seccional de Villavicencio a nombre de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**⁶² donde se describe en el acápite de heridas:

“(...) presenta orificio de 0.5 x 0.5 centímetros sobre región Pareto temporal izquierdo, orificio de borde regulares, sobre la región temporal izquierda. Orificio de 0.3 x 0.3 centímetros sobre región auricular posterior izquierda. Erida (sic) abierta sobre el centro de la oreja. Laceración cara posterior del cuello. Orificio de 0.5 x 0.5 cmtrs (sic), sobre la región occipital lado derecho, orificio de bordes irregulares sobre la región occipital lado derecho, Presenta cuerpo extraño interno, sobre región auricular posterior derecho. Laceraciones sobre región dorsal derecha se corrige región frontal derecha, nasorragia bilateral, equimosis partebral bilateral. Otorragia izquierda. Orificio de 0.5 x 0.5 cmtrs (sic), con anillo de contusión sobre región ioidea izquierda. 3 orificios región clavicular derecha. Orificio región auricular derecho (...)”.

Además, se especificó como posible manera de muerte: homicidio y como mecanismo de la misma: por arma de fuego.

También, obra la Tarjeta Necrodactilia del occiso **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**⁶³.

⁶² Folios 2- 3 Cuaderno Original N° 1.

⁶³ Folio 5 Cuaderno Original N° 1.

Igualmente, se allegó el Registro Civil de Defunción N° A752394 expedido por el Ministerio de Salud a nombre de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, que consigna como fecha de la muerte el 1° de junio de 2000 y como causa de la misma: “violenta”⁶⁴. Así como, el otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro – Notaría Primera de Villavicencio Meta, con indicativo serial N° 814086, con fecha de registro 12 de junio de 2000⁶⁵ en el que se inscribió como fecha y hora del deceso de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** el 1° de junio de 2000 a las 5:30 p.m.

De la misma manera, obra el Protocolo de Necropsia N° A 303-00⁶⁶ practicado al cuerpo sin vida de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** que en el acápite de descripción especial de heridas relacionó:

“1.1. Orificio de entrada de 0.8 x 0.7 cm, a 4 cm del vertex y a 7 cm de la línea media posterior, localizado en región parietal izquierda, sin residuos macroscópicos de disparo.

1.2. Orificio de salida de 1.5 x 1 cm, a 4 cm del vertex y a 8 cm de la línea posterior, localizado en región temporal derecha.

1.3. LESIONES: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos temporales, hueso parietal izquierdo con cracterización interna, meninges, lóbuloparietal izquierdo, línea media, lóbulo parietal y temporal derechos, meninges, hueso temporal derecho con craterización externa, músculo temporal, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.

1.4. TRAYECTORIA ANATÓMICA: Postero-anterior. Plano horizontal. Izquierda-derecha.

2.1. Orificio de entrada de 0.5 x 0.5 cm a 9 cm del vertex y a 8 cm de la línea media posterior, localizado en región temporal izquierdo, sin residuos macroscópicos de disparo.

2.1. (sic) Orificio de salida de 2.1 cm a 7 cmm (sic) del vertex y a 8 cm de la línea media posterior, localizado en región temporal derecha.

2.3. LESIONES: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculo temporal, hueso temporal izquierdo con caracterización interna y fractura conminuta que se irradia a los otros orificios al parietal derecho y a la base de cráneo, meninges, lóbulo temporal izquierdo, línea media (cuerpo calloso) u lóbulo temporal derecho con craterización externa y fractura conminuta, músculo temporal, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo.

2.4. TRAYECTORIA ANATÓMICA: Postero-anterior. Infero-superior. Izquierda-derecha.

3.1. Orificio de entrada de 0.5 x 0.5 cm a 14 cm del vertex y a 7 cm de la línea media poosterior (sic) localizado en región occipital izquierda, previamente laceración de pabellón (sic) auricular, sin residuos macroscópicos de disparo.

3.2. Orificio de salida no hay, se recupera (sic) proyectil a 11 cm del vertex y a 8 cm de la línea media posterior, localizado en región occipital derecha.

3.3. LESIONES: Pabellón auricular izquierdo, cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos occipitales, huesoo (sic) occipital izquierdo con craterización interna y fractura conminuta y se irradia a la base del cráneo y al aldo (sic) derecho, meninges, lóbulos occipitales derecho e izquierdo, meninges, fractura hueso occipital del lado derecho donde se aloja.

3.4. TRAYECTORIA ANATÓMICA: Antero-posterior. Infero-superior. Izquierda-derecha.

4.1. Orificio de entrada 1 x 1 cm a 25 cm del vertex y a 3 cm de la línea media anterior, localizado en región izquierda del cuello, sin residuos macroscópicos de disparo.

4.2. Orificio de salida de 1 x 0.5 cm a 25 cm del vertex y a 9 cm de la línea media anterior localizado en región supraclavicular derecha.

4.3. Orificio de entrada de 1 x 1 cm a 25 cm del vertex y a 10 cm de la línea media anterior localizada en región supraclavicular derecha.

4.4. Orificio de salida de 1 x 0.5 cm a 25 cm del vertex y a 17 cm de la línea media anterior localizada en hombro derecho.

⁶⁴ Folio 72 Cuaderno Original N° 1.

⁶⁵ Folio 211 Cuaderno Original N° 2.

⁶⁶ Folios 88- 89 Cuaderno Original N° 1

4.5. LESIONES: piel, tejido celular subcutáneo, músculo platisma y esternoncleidomastoideo izquierdo, laringe de manera transfixiante lacera en un 50% vasos derechos del cuelloo (sic), tejido celular subcutáneo, piel, piel, tejido celular subcutáneo y piel.

4.6. TRAYECTORIA ANATÓMICA: Antero-Posterior. Plano Horizontal. Izquierda-derecha.

5.0. Laceración de 2 x 0.7 cm a 15 cm del vertex y a 7 cm de la línea media posterior, localizado en cara lateral izquierda del cuello por paso de proyectil”.

Y, se concluyó: “(...) *Adulto mayor masculino quien fallece por choque neurogénico secundario a laceración cerebral secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. Se anexa un proyectil recuperado. Probable manera de muerte: Homicidio (...)*”.

Como una prueba más de la materialidad de la conducta endilgada, el Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Meta - Grupo de Criminalística, a través del oficio N° 09280 / SMET.GC. de fecha 28 de junio de 2000⁶⁷, allegó a la causa el informe fotográfico correspondiente a la inspección efectuada al cadáver de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** que consta del plano N° 291 y 14 fotografías de la escena del crimen.

De la misma manera, obra en la foliatura el comunicado emitido a través de medios radiales por la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META “ADEM”**⁶⁸, por medio del cual condenaron la trágica muerte de su colega y directivo electo **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** e hicieron público el rechazo a tal crimen.

Robusteciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por el señor **NÉSTOR ROMERO ROMERO**⁶⁹, quien respecto del asesinato de su hermano sostuvo: “(...) *lo único de versiones que escuché ahí en la práctica del levantamiento, que llegó uno de los sicarios, se acercó, le dio tiros y corrió por detrás del colegio a pie y los alumnos lo persiguieron, dio la vuelta por detrás del colegio y cuando él se vio perseguido hizo unos disparos atemorizando al personal estudiantil y lo recogió una moto sobre la avenida (...)*”.

Por su parte, la señora **MABEL SERRANO DE ROMERO**⁷⁰, esposa del docente asesinado, en punto a lo sucedido el día de marras, expresó “(...) *yo me enteré porque mi hermano Wilson Ruíz Serrano y los vecinos que ya se habían enterado por las emisoras, porque yo en ese momento me encontraba haciendo una vuelta aquí en el centro, luego llegamos aquí al colegio para verificar, porque yo no lo creía que él estaba muerto, mi hermano me dijo Mabelita ocurrió una tragedia, mataron a **NELSON** y de una vez me subió a la moto y me trajeron, los comentarios de la gente era que le habían disparado (...)*”.

⁶⁷ Folios 120- 128 Cuaderno Original N° 1.

⁶⁸ Folio 78 Cuaderno Original N° 3

⁶⁹ Folios 12- 14 Cuaderno Original N° 1.

⁷⁰ Folios 15- 20 Cuaderno Original N° 1

A su vez, el docente RAÚL ANTONIO BELTRÁN HERRERA, en su deponencia vertida el 29 de junio de 2000⁷¹, expuso que el día en que se cometió el homicidio de **NELSON ROMERO**, él se encontraba cerca al lugar como a unos 5 o 6 metros, cuando escuchó los disparos y volteó a ver, observó al sujeto que disparó, de espaldas y como todo fue tan rápido, lo que hizo fue acercarse a auxiliarlo, que en el lugar había varios estudiantes, pero ante lo sorprendente del suceso, no tuvo tiempo de reaccionar.

Asimismo, fue escuchado en declaración jurada JHON DEIBER CONTRERAS VELASCO, quien para la época del acontecer fáctico se encontraba laborando en la papelería ubicada frente al Colegio “Francisco José de Caldas”, razón por la cual relató: *“(...) Yo me encontraba tomando fotocopias a estudiantes del Caldas, escuché tres tiros, yo y las personas que estaban ahí, nos asomamos a ver qué había sucedido y miramos bastante gente en especial estudiantes del Caldas, estaban en la acera del Colegio y en toda la calle como a diez metros de la papelería, (...) ahí los estudiantes decían que mataron al profesor **NELSON ROMERO** (...)”*⁷²

El ciudadano NELSON APOLINAR BARÓN, ofreció su testimonio el 30 de noviembre de 2000⁷³ data en la que narró al despacho fiscal: *“(...) tengo mi taller de ornamentación ubicado frente al Colegio Caldas de esa ciudad -refiriéndose a Villavicencio – Meta- ese día yo me encontraba trabajando cuando se escuchó el ruido de la gente que pasaba por la calle corriendo, eran muchachos del Colegio Caldas, (...) salimos a ver qué pasaba, y como a unos quince a veinte metros de distancia de mi negocio ya habían pasado unos muchachos del Colegio Caldas corriendo detrás de una persona que era un hombre, (...) en la pura esquina el hombre hizo dos tiros, y en esa misma esquina se subió a una moto y se fue, (...) y escuché que decían que habían matado a un profesor (...)”*.

En igual sentido, en su declaración jurada JOSÉ ORLANDO GARCÍA ACEVEDO⁷⁴ refirió que el día de los hechos se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad de razón social “NIPONMOTO” ubicado al pie del Colegio Caldas, en compañía de Nelson Doncel y otra persona, cuando vio pasar a un señor con una pistola en la mano, al parecer con silenciador, pues era muy larga, al que, diagonal a su negocio lo estaba esperando otro sujeto en una motocicleta y se dieron a la huida. Añadió, hacia las 6 de la tarde se enteró por medio de unas niñas que estudian en el aludido plantel educativo y que viven enseguida del taller, que habían matado a un profesor del Colegio, de apellido **ROMERO**.

⁷¹ Folios 112- 114 Cuaderno Original N° 1

⁷² Folios 171- 172 Cuaderno Original N°1

⁷³ Folios 66 -67 Cuaderno Original N° 2.

⁷⁴ Folios 141- 143 Cuaderno Original N° 3.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del dirigente sindical **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** docente del Colegio “Francisco José de Caldas” de Villavicencio - Meta, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 1° de junio de 2000, frente a las instalaciones de la referida institución educativa, a manos de miembros del grupo de paramilitares que se desempeñaban como “urbanos”, dependientes del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que para la época operaba en la ciudad de Villavicencio – Meta.

9.1.2. CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Se procede a analizar los agravantes endilgados en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 88 Especializada DH-DIH de Villavicencio (Meta), esto es, las causales de agravación prevista en los numeral 4 y 7 del artículo 104, como se expondrá a continuación:

9.1.2.1. Causal de Agravación prevista en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.P. (antes descrita en el artículo 324 numeral 4 del Decreto Ley 100 de 1980), que hace mención al homicidio cometido por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

En punto a dicha causal de agravación punitiva ha de referir el despacho que, obrar por un motivo **abyecto** es actuar de manera despreciable, vil, miserable, indecente, sórdido, innoble, infame, motivo que debe quedar claro y plenamente identificado.

En este asunto, la delegada fiscal aludió a que la muerte del profesor **ROMERO ROMERO** tuvo una motivación de odio por parte del grupo paramilitar, lo cual genera un repudio general, dado que la simple sindicación a la víctima de ser un supuesto colaborador de la subversión conllevó a fraguar su deceso sin explicación alguna.

En efecto y contrario a lo expuesto por la togada de la defensa en sus alegaciones finales, sabido es que, la aparente lucha antsubversiva que de manera ilegal pregonaban los mal llamados “paramilitares” en aquella época, conllevó a que de manera infame se atacara contra cualquier ciudadano que resultara estigmatizado por ellos en razón a sus ideales y labores y, por ese simple hecho, de manera infame o vil, resultaban siendo ejecutados de manera inmisericorde, como en este caso, por ello, se colige entonces que el atentado contra la vida de este congénere, gestado y adelantado por miembros de la referida organización armada irregular, causa escozor y repugnancia, y es que si bien este tipo de actos entrañan cierta dosis de desatino o irracionalidad, también lo es que, en el caso concreto es obvia la vileza del móvil, lo que, a no dudar, configura la causal de agravación punitiva atribuida por la Fiscalía.

9.1.2.2. Causal de Agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 del C.P.P. (que coincide integralmente con la contenida en el artículo 324 numeral 7 Decreto Ley 100 de 1980), que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁷⁵ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considerado como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁷⁶.

Habrà de decirse que la misma se configura dentro del presente asunto, en la medida en que los agresores aprovecharon que el docente y dirigente sindical se encontraba saliendo de su sitio de trabajo, esto es, la institución educativa “Francisco José de Caldas” e incluso, estaba rodeado de alumnos cuando fue sorprendido por un hombre que no le dio tiempo de defenderse o luchar por su vida e integridad, dado que los disparos que le propinó fueron fulminantes, resultando claro que se obtuvo provecho de la situación de indefensión en que se encontraba su blanco, siendo palmario el estado inerme que aprovechó el victimario para cegar la vida de la víctima, quien además estaba desprovisto de mecanismos o armas que le permitieran tener una reacción defensiva.

⁷⁵ LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

⁷⁶ C.S.J. Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

Circunstancia que se colige de las manifestaciones realizadas por HEVIAN ARTURO LINARES CEIJAS alias "BUHO", ex integrante de la organización, quien señaló:

"Yo encontrándome en la ciudad de Villavicencio, recibimos la orden del comando NN, de hacerle el seguimiento y darle de baja al señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, era un profesor del Caldas, a ese señor no lo señaló FREDY GIOVANNY, no lo señaló a mí y a ESQUIRLA, y nos dijo que como nos diera la oportunidad ese señor que le teníamos que dar de baja, nosotros con "ESQUIRLA" duramos haciéndole seguimiento a él como quince días, pero en ningún momento él nos dio la oportunidad para darle de baja....(sic)"⁷⁷.

En el mismo sentido FREDY GIOVANNY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, precisó en su injurada:

"...Pues yo lo que se de esa muerte de ese señor de que a él lo ejecuto Patrón y Esquirra y yo pues estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del colegio donde él trabajaba... Ahí un refrán que se usa popularmente, como se dice campaneando a qué horas salía o a qué hora entraba al colegio, conociendo sus salidas y sus entradas, refiriéndome a las rutas de entrada y salida...He,, observaba los movimiento a ver si estaba escoltado o no estaba escoltado, el no andaba escoltado, eso no más para...para no más tomar el plano de los movimientos de él, en varias oportunidades lo veíamos llegar por la mañana no me recuerdo y salía ahí veces al medio día, o por la tarde si llevaba al medio día salía por ahí hay veces a las tres y media cuatro de la tarde, fueron una ocasiones muy poquitas las que estuve ahí".⁷⁸

Entonces es claro, que los maleantes para cumplir con su fin criminal, sin tropiezos y sin dilación alguna, buscaron el escenario propicio para sorprender a la víctima y tomarlo descuidado, de tal manera que no tuviera acceso a medios de defensa, pues lo ejecutaron cuando se encontraba saliendo de la institución educativa en compañía de varios menores de edad, cuando fue sorprendido y asesinado con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse.

Es más, la víctima fue atacada por lo menos por dos agresores, por el ejecutor material y quien se encargaba de manejar la moto en la que se trasportaban, lo que les dio la oportunidad de atacarlo y asesinarlo de manera despiadada, vil y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

La anterior situación cumple a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los agresores se encontraban consientes del grado de

⁷⁷ Folios 223 – 230 Cuaderno Original N° 5

⁷⁸ Folios 9- 15 Cuaderno Original N° 4

indefensión en que fue sorprendido la víctima y además se aprovecharon de dicha situación, para consumir el referido homicidio, acabando de manera inmisericorde con la vida del señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

9.1.2. MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del educador sindicalizado **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, a lo largo de la investigación, se trazaron varias hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como: i) Que el homicidio se presentó por divergencias que venían ocurriendo entre los miembros de la organización sindical “ADEM”, ii) Amenazas por sus constantes denuncias contra el Alcalde de Villavicencio y el Gobernador del Meta por malos manejos de transferencias de dineros para la educación y la agremiación sindical y, iii) El hecho de ser un ciudadano con ideas de izquierda y adepto al partido comunista y su presunta vinculación con una columna de las FARC que igualmente hacia presencia en el Departamento del Meta en dicha época,.

(i) Tenemos como efectivamente desde un principio la indagación de los hechos delictivos hoy analizados, se enrutó a circunstancias propias de las discrepancias y pugna que se presentó entre los aspirantes a la Junta Directiva de la Asociación de Educadores del Meta “ADEM” y los posibles malos manejos que al interior de la agremiación sindical existía, como así se vislumbró de las declaraciones que al interior de la investigación ofrecieron varios de sus miembros, entre otros:

La vertida por ARNULFO ANTONIO GÓMEZ SARMIENTO el 12 de octubre de 2000⁷⁹ quien expuso: “(...) *la incomodidad con la Junta Directiva de ADEM, sí, porque había tenido problemas con ellos, y le habían pegado como él era hasta bajito (...) Por los malos manejos económicos al fondo del sindicato como tal, no estaba de acuerdo por los gastos que hacían ellos, ejemplo, moría un educador a uno le descuentan de inmediato, pero no le daban a la familia del muerto ese dinero rápido, otro problema que llevaban tres años sin citar a elecciones de directivos de ADEM, siguiendo la misma junta ejecutando un presupuesto que según NELSON, nadie les había autorizado, no citaban a asamblea de delegados, es decir por irregularidades en los manejos que ellos daban a los fondos (...)*”.

⁷⁹ Folios 41- 43 Cuaderno Original N° 2.

El educador JOSÉ DARÍO DUARTE MORENO, al ser escuchado en declaración jurada el 3 de noviembre de 2000⁸⁰ frente a las inconformidades del profesor **ROMERO ROMERO** con quienes manejaban el sindicato, indicó: “(...) él era una persona que deseaba estar en la Junta Directiva, siempre demostró inconformidad con los que manejaban el sindicato (...) él no compartía el manejo que se le daba por la Junta a tantas cosas, ejemplo que se nos demoraba hasta cuatro meses el sueldo a los profesores y departamentales y que ellos no hacían nada por exigir todo esto (...) a él si siempre le tenían recelo los de la Junta, eran quisquillosos con él, porque considero que **NELSON** fue un gran defensor de los trabajadores (...)”.

El docente ALEJANDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO frente a esta hipótesis manifestó: “(...) formuló denuncia sobre posible fraude de las elecciones de la Junta Directiva de ADEM (...) por eso cuando lo veían lo insultaban los de la Junta y a él lo agredieron verbalmente y también físicamente a golpes (sic) (...) la Junta Directiva de ADEM hace alrededor de tres años, no rinden un informe general de las actividades del sindicato, como tampoco del manejo de los dineros (...) llevamos tres años sin que el gremio magisterial haya tenido información de nada de nuestros aportes (...)”⁸¹.

Dichos corroborados por LUIS ALBERTO MORALES URREGO⁸², quien al respecto dijo: “(...) denunció las elecciones de ADEM, porque se encontraron irregularidades en el proceso electoral y las denunció ante el Ministerio del Trabajo (...) están manejando el presupuesto hace tres años, sin la autorización de la Asamblea Delegada, no rinden ningún informe, no sabemos nosotros de cómo se está manejando eso (...) a él –hace referencia a **NELSON ROMERO**- lo agredieron físicamente los del sindicato (...) a quienes **NELSON** los acosaba por la información respecto al manejo de los fondos comunes de los docentes, o sea nuestros aportes (...) a ellos nunca les ha gustado que uno intervenga diciéndoles verdades, exigiendo cuentas y exigiéndoles resultados de sus actuaciones (...)”.

El señor TARCISIO MORA GODOY en la versión que ofreció el 11 de septiembre de 2000⁸³ refirió que desde que **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** llegó al departamento -entiende el despacho que se refiere el departamento del Meta- se propuso una renovación en muchos campos de la organización sindical, y en las asambleas y eventos manifestó diferentes puntos de vista que entraban en divergencia con miembros de la Junta Directiva, debido a que adelantó una reforma estatutaria, impugnó algunos actos de la organización por considerarlos ilegales y fue agredido físicamente por ello.

⁸⁰ Folios 73- 74 Cuaderno Original N° 2

⁸¹ Folios 173- 175 Cuaderno Original N° 1.

⁸² Folios 176- 178 Cuaderno Original N°1

⁸³ Folio 223- 228 Cuaderno Original N°1.

No obstante, si bien las declaraciones de compañeros docentes y agremiados sindicales dan a conocer los inconvenientes que se presentaron con los directivos del sindicato, lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba alguna de la que se pueda inferir que el homicidio del profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** se encuentra motivado en dichas discrepancias.

(ii) La siguiente hipótesis delictiva que se maneja respecto del móvil del delito investigado la constituye la existencia de posibles amenazas dadas sus constantes denuncias contra autoridades locales y departamentales por malos manejos de transferencias de dineros para la educación y la agremiación sindical, en punto a este tema declararon:

El docente ALEJANDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO⁸⁴ en lo que a este tema respecta manifestó: *“(...) él no estaba de acuerdo con algunas actuaciones de la Junta Directiva de ADEM, al igual que nosotros tampoco estábamos de acuerdo y él había hechos varias denuncias, entre otras, una que hizo ante la Procuraduría acá en Villavicencio, denunció también ante el Procurador de unos dineros de la sede del magisterio en el Meta (...).”*

El señor LUIS ALBERTO MORALES URREGO, el 28 de agosto de 2000⁸⁵ refirió que no sabía nada del asesinato, pero: *“(...) lo que si se es que él había formulado una serie de denuncias, primero que todo contra el gobernador actual Alan Jara, eso por las regalías del petróleo, que había plata y no se le pagaba a los educadores, esa denuncia se la presentó directamente el señor Procurador General de la Nación cuando estuvo en visita acá en Villavicencio, (...) una denuncia que no supe contra quien fue, ni a donde la formuló, pero él me comentó que por la suma de tres millones de pesos que habían dado para la sede Recreacional del Magisterio del Meta, y estaban embolados (...).”*

El educador ALIRIO FELIX, al rendir su declaración jurada el 21 de marzo de 2002⁸⁶ al preguntársele acerca de las circunstancias en que conoció a la víctima, narró: *“(...) a él lo conocí siendo yo directivo sindical de ADEM y él era profesor del Colegio de Guamal (M), yo me (sic) acuerdo en que año, si en el 89 o 90, en esa época él fue víctima de amenazas y como tal le hicimos en ADEM las diligencias para que se trasladara la ciudad de Bogotá, (...) estando en esa ciudad siete años y regresó a Villavicencio (...). Ante la indagación que se le hizo acerca de si tenía conocimiento de hechos de corrupción que el profesor **ROMERO ROMERO** pretendiera poner en conocimiento de las autoridades, dijo: *“(...) él me informó que tenía documentos para ser entregados a la Procuraduría General de la Nación, los**

⁸⁴ Folios 173- 175 Cuaderno Original N° 1.

⁸⁵ Folios 176- 178 Cuaderno Original N°1.

⁸⁶ Folios 150-154 Cuaderno Original N° 3

cuales tenían que ver con la Secretaría de Educación del Departamento y el Gobernador del Meta, por la contratación de obras en el Centro Recreacional del Magisterio, esto fue para 2000 antes de su muerte (...)”.

Al respecto también se pronunció la docente SOBEIDA RAMÍREZ TOVAR⁸⁷ igualmente, afiliada a ADEM, esto indicó: *“(...) supe que él tenía una investigación al doctor Alan Jara por lo de la sede del magisterio, él mismo me dijo que estaba adelantando esa investigación (...)*. Añadió que en una ocasión lo acompañó a la Oficina de Trabajo a denunciar la extemporaneidad en el llamado a elecciones y otras cosas que no recordó y, que ella fue impulsora del proyecto de la sede de recreación del magisterio y por eso sabía acerca de la denuncia hecha por su compañero **NELSON** respecto a la inversión en dicha obra de una partida de tres millones de pesos entregada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación para esa obra.

Por su parte, el educador JORGE RUIZ TURRIAGO el 12 de septiembre de 2002⁸⁸ en punto al conocimiento que tenía sobre posibles amenazas de muerte hechas a su compañero, el profesor **ROMERO ROMERO**, expresó: *“(...) conozco de amenazas contra su vida cuando fue profesor del Colegio Castilla la Nueva lo cual originó que fuese trasladado al Distrito Especial de Bogotá, la otra que era por problemas de manejo académico con los estudiantes o disciplinaria. (...) Sé que él hizo una denuncia contra los directivos de ADEM relacionada con malversación de dineros, porque si bien esos dineros fueron conseguidos a través de negociación de nuestra federación colombiana para tres sedes del país, los recursos llegaron directamente a la Gobernación del Meta, fueron administrados, fue hecho el proceso licitatorio a través del gobernador, por el señor Alan Jara, es más todavía la sede está ahí y no la han entregado (...)*”:

La señora MABEL SERRANO DE ROMERO, esposa de la víctima, corroboró la información sobre las amenazas que le hicieron a su cónyuge en el municipio de Castilla la Nueva donde laboraba como educador en el Colegio Departamental de Castilla, en el que recibió unos sufragios no solamente él sino otros compañeros, asimismo, aludió a otras amenazas verbales y agresivas que profirieron en contra de su cónyuge **ROMERO ROMERO**, algunos señores del sindicato.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2002⁸⁹ relató: *“(...) Haber sobre amenazas, muchas cosas **NELSON** no me contaba para evitar me preocupara (...) yo le dije en una ocasión cuando supe las investigaciones que él estaba haciendo con respecto a los dineros, cuídese porque esta gente no se queda quieta, no conozco*

⁸⁷ Folios 188- 190 Cuaderno Original N° 3.

⁸⁸ Folios 216- 218 Cuaderno Original N° 3

⁸⁹ Folios 201 -203 Cuaderno Original N° 3

exactamente el contenido de las denuncias pero sé que era en contra de la cúpula de ADEM (...) sé que en uno de esos documentos figuraba el nombre del señor Aldana el que es el Secretario de Educación hoy en día y el nombre del señor Alan Jara (...) las cosas que él estaba denunciando tenían una magnitud grande por la cantidad de dinero y a mí me daba miedo, sabía que era arriesgado hacer esta clase de denuncias (...)”.

De la misma manera, descarta el despacho que tales actividades desarrolladas por la víctima en procura de la protección a los recursos públicos destinados a la educación en el Departamento del Meta y la presunta malversación de fondos por parte de algunos agremiados sindicales, haya sido la causa de su violento fallecimiento, ningún medio de convicción se allegó al plenario que nos permita arribar a tal conclusión.

(iii) La tercera y última hipótesis, se refiere a que el móvil del delito de homicidio tuvo su origen en el hecho de ser un ciudadano con ideas de izquierda y adepto al partido comunista, además de ser vinculado por los miembros de la organización irregular que acabó con su vida con una columna de las FARC que hacía presencia en el Departamento del Meta en dicha época.

Respecto a su afiliación al partido comunista, el testimoniante JAIME JOSÉ SEPÚLVEDA, docente afiliado a ADEM, el 19 de junio de 2000⁹⁰, dijo: *“(...) él nos comentó de un documento que habían enviado algunos miembros de la Junta Directiva anterior, a las emisoras, donde lo sindicaban a él como un miembro del partido comunista colombiano y creo que él denunció eso a la Fiscalía, esa era la preocupación de él (...) Él textualmente decía que le habían colocado la lápida al cuello (...)*”.

Manifestación que corrobora ALEJANDRO RODRÍGUEZ AVENDAÑO quien al ofrecer su deponencia el 30 de agosto de igual anualidad⁹¹, entre otras cosas, adujo: *“(...) y también en una Fiscalía denunció por un comunicado que sacó la Junta de ADEM, donde lo trataban de comunista (...)*”.

En su alocución, el señor JOSÉ GILDARDO QUEVEDO FLORIDO respecto a la militancia del profesor **ROMERO ROMERO** en el partido comunista sostuvo: *“(...) Todos sabemos que **NELSON** pertenecía (sic) al partido comunista en una época (..) nunca supe que haya sido amenazado (...)*”⁹².

⁹⁰ Folios 109 – 111 Cuaderno Original N° 1.

⁹¹ Folios 173- 175 Cuaderno Original N° 1.

⁹² Folios 144- 145 Cuaderno Original N° 3

Puntualizó el profesor JOSÉ DIÓGENES ORJUELA GARCÍA, al rendir su testimonio el 10 de abril de 2002⁹³ que: *“(...) En la época de los hechos del municipio de Castilla la Nueva cuando fue trasladado a Bogotá conocí que militaba en el partido comunista, pero cuando regresó de Bogotá siempre manifestó que actuaba en forma independiente y no pertenecía a ningún partido (...)”*.

De otro lado, el señor ALIRIO FÉLIX el día 21 de marzo de 2002⁹⁴ mencionó: *“(...) Días antes a las elecciones de ADEM (3-marzo-2000), fue enviado a las emisoras locales un documento donde a **NELSON ROMERO** lo sindicaban de pertenecer al partido comunista y a mí al M-19, seguramente buscando que el magisterio no votara por **NELSON** ni por Alirio (...) ese comentario lo escuché de mis compañeros educadores, pero nunca vi tal documento (...)”*.

La anterior reseña probatoria muestra claramente que, la pertenencia al Partido Comunista de Colombia que se pretendió arrojar al educador **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** fue consecuencia de las diferencias que este tenía con otros dirigentes sindicales quienes utilizaron esta circunstancia, no probada, como una campaña de desprestigio de su nombre y así evitar que fuera electo miembro de la Junta Directiva de la agremiación sindical, por tanto, la sindicación que por su pertenencia a un partido de línea comunista constituyó el hecho que hubiese determinado a los paramilitares la realización de su execrable crimen, tampoco quedó demostrada.

Ahora bien, el hecho de haberse tildado a la víctima de guerrillero, aun cuando tampoco se probó, si se utilizó como la motivación para que los miembros de la organización armada irregular decidieran ocasionarle la muerte, tal como lo refirieron varios de sus integrantes, veamos:

FREDY GIOVANNY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ alias “EL NEGRO”, “MINA” o “GIOVANNY”, al ser escuchado en indagatoria el 25 de mayo de 2007⁹⁵ sobre los pormenores relacionados con la muerte del profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, relató: *“(...) Pues yo lo que sé de esa muerte de ese señor de que a él lo ejecutaron “Patrón” y “Esquirra” y yo pues estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del Colegio donde él trabajaba. (...) Lo que supe de él era que tenía nexos con la guerrilla, directamente con el estado mayor de las FARC y por eso le costó la vida, él le decían profesor, era profesor (...)”*.

Igual señalamiento hizo MANUEL DE JESÚS PIRABÁN alias “JORGE PIRATA” al momento de verter su diligencia de indagatoria⁹⁶, manifestó: *“(...) Lo que recuerdo,*

⁹³ Folios 146- 149 Cuaderno Original N° 3.

⁹⁴ Folios 150 - 154 Cuaderno Original N° 3.

⁹⁵ Folios 9- 15 Cuaderno Original N° 4. -Diligencia practicada dentro del proceso Radicado 1750-

⁹⁶ Folios 74- 78 Cuaderno Original N° 5.

según la información que manejaban era que trabajaba directamente con la guerrilla, no recuerdo con que Frente de las FARC (...).

En ese mismo sentido, JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA en su injurada⁹⁷ narró: “(...) la decisión de dar de baja al señor en mención -refiriéndose a **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**- se tomó en vista de la información traída por un señor llamado Uriel Loaiza que era desertor del frente 43 de las FARC y que en la guerrilla era conocido como alias “Alexander” y se movía entre Mapiripan y Caño Jabón. La información que trajo Uriel Loaiza a quien en las autodefensas comenzamos a llamar “Mondragón” fue que en Villavicencio la guerrilla tenía algunas personas claves que se movían tranquilamente en esferas con el magisterio, en el sindicato, en Hospitales, Clínicas y, en el sector bancario; dentro de esas personas mencionó al profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** de quien dijo lo conocía plenamente y dio sus características físicas o, no lo describió como era, en que Colegio trabajaba, nos dijo que pertenecía a FECODE y que también según “Mondragón” pertenecía a la Unión Patriótica pero que era un enlace entre la guerrilla y algunas personas colaboradoras de la guerrilla en Villavicencio (...).”

La anterior sindicación, encuentra el despacho, tampoco se validó probatoriamente en el expediente y únicamente quedó como una manifestación de los miembros del grupo armado ilegal para justificar el deceso violento del docente.

9.1.3.- CONCIERTO PARA DELINQUIR

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 que dispone:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la

⁹⁷ Folios 137- 143 Cuaderno Original N° 5.

comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional⁹⁸, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, *“a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir”*⁹⁹.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta precisar que en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, la referida Corte ha venido sosteniendo: *“(...) Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el*

⁹⁸ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

⁹⁹ Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad (...)” (Negritas y subrayas propias del despacho).

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, de los elementos materiales probatorios incorporados por la delegada fiscal, a no dudarlo, se encuentra acreditada la estructuración de dicho punible, como claramente se evidencia de las labores investigativas adelantadas al interior de la actuación, así como de las manifestaciones vertidas por varios testigos, así:

En punto a la estructura de los grupos ilegales que delinquieron en el área del municipio de Villavicencio (Meta) para el año 2000, se allegó informe N° 50410 de fecha 18 de enero del 2012¹⁰⁰, suscrito por el Investigador del CTI, LIBARDO CUELLAR PERDOMO, en el que se indicó que consultado el Sistema de Información Seccional de Análisis Criminal, se logró establecer la conformación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- Bloque Centauros para el año 2000, grupo armado ilegal que tenía injerencia en las jurisdicciones de Barranca de Upia, Cabuyaro, Restrepo, Cumaral, San Martín, Granada, Fuente de Oro, Acacias, Guamal, Villavicencio, Puerto Lleras, Puerto Rico (Meta), Paratebueno, Maya, Medina (Cundinamarca), Villanueva (Casanare) y San José del Guaviare (Guaviare).

Asimismo, se plasmó que como líder de esa organización se desempeñaba JOSÉ MIGUEL ARROYAVE RUIZ alias “ARCANGEL” o “EL PATRÓN”, como segundo DANIEL RENDÓN HERRERA alias “DON MARIO”, como tercero alias “EL PROFE”, cuarto al mando alias “DIEGO”, cabecilla militar y encargado del departamento del Meta MANUEL DE JESÚS PIRABAN alias “DON JORGE” o “PIRATA”, además, en dicho documento se enuncia un listado de los integrantes de ese grupo paramilitar para el año 2000, conformado por cerca de 200 personas y que para la fecha de su desmovilización, esto es, el 2 de septiembre de 2005, contaba con cerca de 1.135 integrantes.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las afirmaciones realizadas por JOSÉ EFRAIN PÉREZ CÁRDONA alias “EDUARDO” o “400”, ex comandante militar del Bloque Centauros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, quien ilustró como se encontraba conformado dicho grupo paramilitar al referir que:

“pertenece a las Autodefensas de Córdoba y Urabá bajo el mando de los hermanos VICENTE CASTAÑO Y CARLOS CASTAÑO GIL...y el 15 de septiembre de 1998 fui asignado como comandante militar de las tropas de Córdoba y Urabá que hacía presencia en los llanos orientales donde estuve ejerciendo ese cargo hasta el día 21 de noviembre de 2000 que fui capturado... cuando estuve en los Llanos orientales la línea de mando era la siguiente, los máximos comandante eran los señores VICENTE

¹⁰⁰ Folios 46- 60 Cuaderno Original N° 6

CASTAÑO Y CARLOS CASTAÑO, luego seguía el comandante militar de las ACCU que era el señor RODRÍGO “DOBLE CERO”, después de él estaba el comandante general del Bloque Centauros que era alias DON RAUL, luego seguí yo como segundo comandante del Bloque Centauros y primer comandante militar, seguía el señor JORGE PIRATA como segundo comandante militar y tercer mando del Bloque...”

Aseveraciones que son contestes con las manifestaciones vertidas en diligencia de indagatoria del 25 de mayo de 2007 por FREDDY GIOVANNY VELASQUEZ ALVAREZ alias “MINA” o “EL NEGRO” o “GIOVANNY”¹⁰¹, quien indicó respecto a su pertenencia en las Autodefensas, que:

“Desde el año 1999, hasta la actualidad que se desmovilizó el bloque en donde me desmovilicé, ...el 11 de abril de 2006, en la que se desmovilizó Héroes del Llano y de Guaviare y el aparece en esa lista, aquí estuve operando todo el 99 y parte del 2000...PREGUNTADO: Quiénes eran los mandos medios para la época de la muerte del profesor. CONTESTO: a uno lo apodaban KHON MAQUIU (sic) o el LARGO le decían, y al otro RICARDO RIVERA alias “EL BURRO” esos eran los mandos medios...” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Posteriormente, el 1º de septiembre de 2011, señaló respecto de la estructura jerárquica del Bloque Centauros, que:

“El eslabón de mando era el comando Raúl era el comandante administrativo del Bloque Centauros, como comandante militar alias “400”, comandante político y parte militar el señor Jorge Pirata, comandante de urbanas para esa época 99 y 2000 el señor Matías y ya mandos medios encargados del bloque y frente... PREGUNTADO: en Villavicencio quien era el comandante de las urbanas. CONTESTO: Estaba Sánchez y alias N.N., Sánchez es hermano de Matías, pero el que impartía la orden era N.N...El burro opero desde el 98 al 2000 y el patrón desde el 98 al 2001, hacían parte de la infraestructura (sic)urbana”

Atestaciones que precisó en el testimonio vertido antes este Juzgado, al indicar que:

“este Bloque tenía el Frente Guaviare, Meta, Alto Ariari, Capital, Pedro Pablo González, que yo sepa esos frentes,... en Villavicencio operaba el Frente Meta, esos son urbanos, le voy a explicar algo la estructura del bloque es una y los frentes son los que acabo de nombrar, en cada frente son áreas que el frente copa y manda 10 urbanos para una ciudad, 10 para otra ciudad, 5 urbanos para otra ciudad, de ahí se compone el frente, el frente Meta, tenía copada la zona de Villavicencio de urbanos porque éramos como 12, Acacias Meta eran como 8, San Martín que eran como 20, Guamal que eran como 8, y así, todo lo que era del meta era manejado por el señor “JORGE PIRATA” aunque él siempre fue el comandante militar desde que yo ingrese a las autodefensas él era el comandante militar del Bloque, hasta que ya falleció MIGUEL AROYABE y se desmovilizaron y entregaron las armas, entonces para ser más claro, una urbana no es frente es un grupo operativo de miembros de una organización, que envían a ejecutar cierto trabajo logístico como lo ejecutábamos en aquella época cuando fui de las autodefensas...en el año 2000 la comandancia

¹⁰¹ Folios 9- 15 Cuaderno Original N° 4

de nosotros se componía en Villavicencio Meta, el primero al mando el comando alias SANCHEZ, segundo al mando alias NN, no se me los nombres, ese era el eslabón de cadena de mando que teníamos, mínima que teníamos ahí, y estábamos los subalternos, los urbanos, HENRY GALINDO BEDOYA alias ESQUIRLA, GEREMIAS QUIÑONEZ alias CONVIVIR, HEVIAN ARTURO LINARES CEIJAS alias LINARES, alias MONO LECHE, alias EL SARCO, LIBARDO PADRON alias PATRON, alias EL BURRO, que fue segundo al mando en el año 99 para entregarle JHON y NN, que es el mismo, RICARDO RIVERA, alias TREINTA POLVO, para esa época estaba ese eslabón de mando año 2000, en el año 99 cuando yo llego a conformar el grupo urbano de Villavicencio a mí me recibe otro eslabón de mando, que es un señor llamado JHON MAKIU, que era el comandante inmediato de los urbanos que operaban en la ciudad de Villavicencio, y ahí había otra infraestructura de urbanos, el segundo al mando era alias EL BURRO que es el mismo RICARDO RIVERA, subalternos, estaban cuando llegue yo ahí a ese grupo, alias TREINTA POLVOS, alias MONO LECHE, alias PATRON, alias ESQUIRLA y JEREMÍAS QUIÑONEZ MARTINEZ alias CONVIVIR...finalizando el año 99 JHON MAKIU que era el primero al mando, tiene un problema y el señor alias "400" comandante militar, da la orden de retirarlo y quitarlo de ahí, finalizando el año 99 no recuerdo el mes, y quedamos los otros subalternos con el segundo al mando que era alias EL BURRO, de reemplazo mandan a alias SANCHEZ como comandante, a los días, ya en el año 2000, RICARDO RIVERA tiene un accidente en una moto, un carro lo atropelló y le partió el pie y el toco aislarse, y llego en reemplazo de él alias NN, ósea, las dos cabezas visibles de los urbanos de ahí fueron cambiados, llego otra infraestructura de comandancia a nosotros los urbanos en Villavicencio.." ¹⁰²

Manifestaciones que fueron corroboradas por las declaraciones realizadas por JESÚS MANUEL PIRABAN alias "OMAR" o "JORGE PIRATA", que se desempeñó como segundo comandante militar del Bloque Centauros, quien expuso que para el año 2000, ese grupo paramilitar estaba conformado de forma jerárquica así:

*"para esa época de junio de 2000 en la zona de San Martín Mata hacia parte de las Autodefensas Bloque Centauros y era el segundo comandante militar, ya que para ese entonces se encontraba conformado el Bloque Centauros de la siguiente forma: DON RAUL quien se llamaba JORGE HUMBERTO VICTORIA, era el máximo jefe del Bloque Centauros y era el coordinador del Bloque, el primer comandante militar era EFRAIN PÉREZ alias CUATROCIENTOS y yo era el tercero (sic) comandante y el segundo militar a la vez, este era el estado mayor, y MATIAS era comandante de la zona de Caño Canoa hasta la zona de Casibare para esta fecha, esta era la conformación del Bloque Centauros y del Frente Meta...si para el año 2000 allí – refiriéndose a Villavicencio- había como tres grupos de autodefensas estaban los del Meta y Vichada, los ACC de los Buitragos del Casanare, y los del Bloque Centauros y los de la guerrilla también, **de nosotros o del Bloque Centauros creo que había un señor llamado RICARDO que era el comandante,** no recuerdo que otros muchachos más habían para ese entonces, ya que allí se rotaba el personal muy seguido por seguridad de que no fueran identificados y capturados"¹⁰³ (Subrayado y negrillas del Despacho)*

¹⁰² Folios 176- 177 Sesión de Audiencia del 25 de septiembre de 2017 (Record 9:51)

¹⁰³ Folios 74- 78 Cuaderno Original N° 6

Ahora bien, como el concierto para delinquir, es una figura delictual de carácter permanente, es necesario aclarar el interregno criminal sobre el cual gravita el juzgamiento y la eventual sentencia, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de non bis in ídem, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada¹⁰⁴.

Al respecto La H. Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura¹⁰⁵.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado **RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”**, permaneció vinculado a la organización criminal, por lo anterior debe analizarse si dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, en el caso sub iudice presente hay alguna que se ajuste para considerar el último acto.

En el caso concreto, tenemos que **RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”**, perteneció al Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que operó en la ciudad de Villavicencio (Meta), en calidad de segundo comandante de los urbanos, como unánimemente manifestaron **FREDDY GIOVANNY VELASQUEZ ALVAREZ alias “MINA” o “EL NEGRO” o “GIOVANNY”** y **JESÚS MANUEL PIRABAN alias “OMAR” “JORGE PIRATA”** quienes indicaron que para los años 1998 al 2000 el procesado, pertenecía a esa agrupación paramilitar e incluso tuvo liderazgo dentro del grupo que operaba en Villavicencio.

Ahora bien, de las pruebas obrantes dentro del proceso se tiene conocimiento que el señor **RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”**, fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante sentencia emitida el 31 de agosto de 2004, por hechos acontecidos el 21 de noviembre de 2000, en donde se estableció que el procesado operaba dentro del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, con influencia en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Conforme a lo anterior, se hace necesario analizar en este evento, la no trasgresión del principio de *non bis in ídem*, según el cual, no puede juzgarse dos veces igual causa, esto es, no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de

¹⁰⁴ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

¹⁰⁵ Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán. Rad. 27538

una ocasión por el mismo motivo, vale recordar que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966¹⁰⁶ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁷ que la prerrogativa fundamental *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) *Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (artículo 21 de la Ley 906 de 2004). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de inhibidor procesal¹⁰⁸. Este mandato de abstención¹⁰⁹ está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.¹¹⁰*
- ii) *Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.*

Además, esta Alta Corporación sobre el principio de *non bis in ídem*, en diferentes pronunciamientos ha precisado¹¹¹:

(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa¹¹². La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el non bis in ídem, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897-2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400):

¹⁰⁶ Artículo 14 numeral 7

¹⁰⁷ Radicado 51319 (13/03720199) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

¹⁰⁸ CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

¹⁰⁹ Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 num. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

¹¹⁰ Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

¹¹¹ CSJ SP, 14 abr. 2010 (radicado 35524); reiterado en CSJ AP4358-2014 (30 jul. 2014, radicado 43568)

¹¹² MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

iii) **Ejecutoriada una sentencia** dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo **por el mismo hecho** que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena **por ese mismo comportamiento**. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente **por un hecho** que en estricto sentido es **único**. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extractar dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte¹¹³ frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

“(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(...)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que responden a un designio específico delincuenciales, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y,

¹¹³ Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in idem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos –aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública –paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto –identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, en el asunto de la especie, se tiene que el reato contra la seguridad pública atribuido a **RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”**, dada su pertenencia al Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operó, entre otros, en la ciudad de Villavicencio (Meta), ya fue objeto de un pronunciamiento judicial emitido en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el 31 de agosto de 2004 del cual fácilmente se constata que el juzgamiento de ese concierto para delinquir tiene identidad de objeto con los hechos que aquí están siendo objeto de reproche, primero por el espacio en que ocurrieron los hechos en el departamento del Meta y su pertenencia al bloque Centauros de las ACCU, lo cual se enjuicia en este evento.

Si bien es cierto que el periodo del concierto para delinquir juzgado oscila entre el año 1998 hasta el 21 de noviembre del año 2000, fecha en la que se produjo su captura, también es cierto, que en este caso, el ente Fiscal no delimitó el periodo durante el cual juzga el concierto para delinquir, sin embargo, tenemos que los hechos objeto de reproche en este asunto sucedieron el 1° de junio del 2000, lapso que se subsume dentro del periodo ya judicializado en la referida sentencia, circunstancia que en virtud del principio de *non bis in ídem* por tratarse de un delito de ejecución permanente impide que se juzgue nuevamente el mismo periodo, como lo ha reiterado la corte Suprema de Justicia en sus decisiones así:

*“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir, que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que **permite valorar el comportamiento ilícito***

que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”¹¹⁴.

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado de conformidad con el artículo 39 de la ley 600 de 2000, no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**”, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, consagrado como norma rectora en el artículo 8° de la Ley 599 de 2000 bajo la denominación de prohibición a la doble incriminación, prerrogativa de rango constitucional.

9.2- DE LA RESPONSABILIDAD

El juzgado estudiará la responsabilidad de **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” en el homicidio de **NESTOR ARTURO ROMERO ROMERO**. Es indiscutible, que en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana crítica, que la muerte de la víctima tuvo su origen como ya se expuso en la disputa que se llevaba a cabo en la ciudad de Villavicencio– Meta entre las FARC y el Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, sindicando a la víctima de ser simpatizante y colaborador del primer grupo armado al margen de la ley y convertida en blanco militar por el segundo.

Igualmente, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar la responsabilidad que recae en cabeza de **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**”, quien formaba parte del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operaba en el departamento del Meta, más específicamente en la ciudad de Villavicencio, fungía como segundo comandante de los urbanos, autoría que está documentada en el proceso por las declaraciones de varios ex integrantes de la organización paramilitar, quienes narraron aspectos y episodios importantes del accionar criminal que ponen en evidencia la responsabilidad del acusado respecto de su participación en el asesinato del señor **NESTOR ARTURO ROMERO ROMERO**.

Surge de manera diáfana que el crimen del educador y dirigente sindical **ROMERO ROMERO** fue consecuencia de ordenes transmitidas en cadena por altos mandos de la organización a los integrantes de la escuadra de urbanos que desplegaba su accionar delictivo en dicha ciudad, quienes, en cumplimiento de las mismas, procedieron a su planeación y ejecución, así se desprende de las afirmaciones que

¹¹⁴ Sentencia 30 de marzo de 2006. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

a lo largo de la actuación ofrecieron algunos de los integrantes de la referida organización irregular, veamos:

En primer lugar, tenemos que las aseveraciones vertidas por FREDY GIOVANNY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, ex integrante de la red urbana del multicitado grupo armado ilegal, que operaba en Villavicencio, dio a conocer que lo que sabía de la muerte del profesor, señalando que lo habían ejecutado alias “Patrón” y alias “Esquirla”, hecho en el que él participo haciendo labores de inteligencia, cumpliendo las ordenes de los mandos medios de la urbana que operaba en Villavicencio, esto dijo al respecto: “ (...) PREGUNTADO: Quienes eran los mandos medios para la época de la muerte del profesor. CONTESTO: a uno lo apodaban KHON MAQUIU (sic) o el LARGO le decían, y al otro RICARDO RIVERA alias “EL BURRO” esos eran los mandos medios(...) yo estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del Colegio (...) campaneando a qué horas salía a qué hora entraba (...) movimientos a ver si estaba escoltado o no (...) para tomar el plano de los movimientos de él, en varias oportunidades lo veíamos llegar por la mañana no me recuerdo y salía ahí a veces al medio día o por la tarde, si llegaba al medio día, salía por ahí a veces a las tres y media, cuatro de la tarde”¹¹⁵.

Posteriormente, en declaración vertida el 1 de septiembre de 2011¹¹⁶ adujo: “(...) Esa muerte de **ROMERO**, la habían dado en enero de 2000 y esa orden llegó directamente al comando “NN”, aún vivo, encargado de la urbana en el año 2000 en Villavicencio, dio esa orden porque venía directamente por orden del comando “400”, Efraín Pérez Cardona, (...)”.

Acto seguido, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento y ante este Despacho Judicial, aclaro porque hacía referencia a que los hechos materia de investigación se habían suscitado en dos momentos, el primero de ellos en el año de 1999, cuando se recibió la orden y se inició con la planeación, y el segundo en el año 2000 cuando se ejecutó la directriz impartida, al referir lo siguiente:

“en el año 2000 la comandancia de nosotros se componía en Villavicencio Meta, el primero al mando el comando alias SANCHEZ, segundo al mando alias NN, no me se los nombres, ese era el eslabón de cadena de mando que teníamos, mínima que teníamos ahí, y estábamos los subalternos, los urbanos, HENRY GALINDO BEDOYA alias ESQUIRLA, GEREMIAS QUIÑONEZ alias CONVIVIR, HEVIAN ARTURO LINARES CEIJAS alias LINARES, alias MONO LECHE, alias EL SARCO, LIBARDO PADRON alias PATRON, alias EL BURRO, que fue segundo al mando en el año 99 para entregarle JHON y NN, que es el mismo, RICARDO RIVERA, alias TREINTA POLVO, para esa época estaba ese eslabón de mando, año 2000, en el año 99 cuando yo llego a conformar el grupo urbano de Villavicencio a mí me recibe otro eslabón de mando, que es un señor llamado JHON MAKIU, que era el comandante inmediato de los urbanos que operaban en la ciudad de Villavicencio, y ahí había otra infraestructura

¹¹⁵ Folios 9- 15 Cuaderno Original N° 4.

¹¹⁶ Folios 144- 146 Cuaderno Original N° 5.

de urbanos, el segundo al mando era alias EL BURRO que es el mismo RICARDO RIVERA, subalternos, estaban cuando llegue yo ahí a ese grupo, alias TREINTA POLVOS, alias MONO LECHE, alias PATRON, alias ESQUIRLA y JEREMÍAS QUIÑOZ MARTINEZ alias CONVIVIR...finalizando el año 99 JHON MAKIU que era el primero al mando, tiene un problema y el señor alias "400" comandante militar, da la orden de retirarlo y quitarlo de ahí, finalizando el año 99 no recuerdo el mes, y quedamos los otros subalternos con el segundo al mando que era alias EL BURRO, de reemplazo mandan a alias SANCHEZ como comandante, a los días, ya en el año 2000, RICARDO RIVERA tiene un accidente en una moto, un carro lo atropelló y le partió el pie y el toco aislarse, y llego en reemplazo de él alias NN, ósea, las dos cabezas visibles de los urbanos de ahí fueron cambiados, llego otra infraestructura de comandancia a nosotros los urbanos en Villavicencio..”¹¹⁷

Por esta razón en las declaraciones vertidas en la etapa de instrucción hace referencia a dos cadenas de mando dentro de las urbanas de Villavicencio – Meta entre los años 1999 y 2000. Asimismo, respecto de los hechos que envolvieron la muerte del docente precisó que:

“no recuerdo el mes, pero en el año 99 alias “400” le da la orden a JHON MAKIU de que toca darle de baja a este profesor, por qué supuestamente hacia parte de una célula política de las FRAC, ... JHON MAKIU y EL BURRO, nos mostraron la foto, nos llevaron al colegio, nos mostraron a la persona y la orden era darle de baja, nosotros le estuvimos haciendo seguimiento, mi persona alias LINARES, alias CAMILO, alias ESQUIRLA, como a los tres días de hacerle seguimiento no lo ubicamos, el señor “400” imparte una orden de que no le den de baja todavía, ... no sé porque pararon esa orden, ...”¹¹⁸

También, en el desarrollo de su testimonio aclaró que, si bien es cierto para junio del año 2000, el procesado hacia parte de la organización al margen de la ley no se encontraba activo debido a que había sufrido un accidente que lo tenía incapacitado¹¹⁹, sin embargo, aclaro que, para el año de 1999, la orden impartida por JOSE EFRAIN PEREZ alias “400” fue impartida a JHON MAKIU quien a su vez se la trasmitió a **RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”**, tanto así que le señalaron a la víctima a las personas que lo iban a ajusticiar e impartieron la directriz de realizar las labores de inteligencia y seguimiento, para determinar cuál era el mejor momento para acabar con la vida de la víctima, directriz que se suspendió por orden de alias “400”, no obstante no preciso las razones de dicha determinación.¹²⁰

También se cuenta con las manifestaciones realizadas por JOSÉ EFRAIN PÉREZ CÁRDONA alias “EDUARDO” o “400”, ex comandante militar del Bloque Centauros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, quien expuso que él impartió la orden de asesinar al docente como consecuencia de la información aportada por URIEL

¹¹⁷ Folios 182- 183 Sesión de Audiencia del 24 de enero de 2018 (Record 9:51)

¹¹⁸ Folios 182- 183 Sesión de Audiencia del 24 de enero de 2018 (Record 18:58)

¹¹⁹ Folios 182- 183 Sesión de Audiencia del 24 de enero de 2018 (Record 34:06)

¹²⁰ Folios 182- 183 Sesión de Audiencia del 24 de enero de 2018 (Record 39:17)

LOAIZA alias “ALEXANDER” o “MONDRAGON” desertor de la guerrilla, quien señaló que la víctima era colaborador del Frente 43 de las FARC, lo que lo convirtió inmediatamente en un objetivo militar de la organización, aclarando que: “...en vista de la claridad tan plena que mostro el nuevo integrante de las autodefensas yo mande a MONDRAGON para Villavicencio y le di la orden a JHON MAKIU a principios de 1999 para que diera de baja a este señor,es así como tiempo después cuando ya se organizaron los señores SANCHEZ y NN en Villavicencio fue dado de baja este señor...”¹²¹

Atestaciones que fueron precisadas en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, en la que expuso que:

“el señor Alexander el vino de la guerrilla, el llevo al bloque centauros se presentó a finales de 1998, entonces conversando con él... hablo de varias personas claves, y dentro de esas personas en la que más hizo énfasis en el profesor NELSON ROMERO ROMERO, dijo que era un hombre clave para lo que era el partido clandestino de la guerrilla, el partido comunista, y que el permanecía allí como un profesor, también era perteneciente a la Unión patriótica,... es así como yo en el año 1999 le di la orden al señor a quien le decíamos JHON MAKIU que era el comandante de las urbanas en el 99, pero la verdad no dio buen resultado y salió JHON MAKIU y digamos que la orden quedo congelada ahí, hasta que después con el tiempo, digamos que paso el tiempo y uno de los muchachos recordaron, total es que termina con la muerte del profesor NELSON ARTURO en el año 2000, pero la orden estaba dada hace mucho rato ya, no recuerdo si yo llame o alguno de los muchachos recordó, igual era una orden que estaba dada hace mucho tiempo, que al final se realizó, por el señalamiento que hizo alias ALEXANDER... la decisión se tomó de inmediato, que se demoró con el tiempo para suceder las cosas pero basado en la importancia, en el énfasis que hizo en esta persona la orden se dio de una vez... esa orden la podía saber JHON MAKIU y de ahí para abajo, varios urbanos, porque cuando estuvo JHON MAKIU él tuvo varios muchachos dentro de ellos estuvo, LINARES CEIJAS y FREDDY GIOVANNY VELASQUEZ estuvieron haciéndole inteligencia al profesor, como le dije que en el cambio de mando, es que la orden queda ahí congelada...salió JHON MAKIU y entro el señor SANCHEZ y el segundo quedo NN...”¹²²

Igualmente, puntualizo que: “yo sé que tanto GIOVANNY como CEIJAS, sé que ellos estuvieron siguiendo al profesor varios días en el tiempo que estuvo JHON MAKIU y que después cuando ya recibieron SANCHEZ y NN, demás que para darle de baja también le hicieron seguimientos, pero no se quien lo haría...”¹²³. Además, preciso que la orden que impartió no se cumplió de forma rápida debido a que el comandante de ese entonces, “JHON MAKIU” tenía descuidada la organización, debido a que se encontraba dedicado a labores encomendadas por MIGUEL ARROYAVE, tanto así, que fue esta situación que precipito su salida como comandante de las urbanas que operaban en la ciudad de Villavicencio, siendo

¹²¹ Folios 137- 143 Cuaderno Original N° 6

¹²² Folios 176- 177 Sesión de Audiencia del 25 de septiembre de 2017 (Record 46:34)

¹²³ Folios 176- 177 Sesión de Audiencia del 25 de septiembre de 2017 (Record 58:45)

enfático en resaltar que nunca suspendió o canceló la orden que impartió en contra del docente.

Por otro lado, expuso que **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” siempre fue integrante de las urbanas que operaban en Villavicencio, y que en el año de 1999 cuando le dio la orden de asesinar al señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** a JHON MAKIU, el procesado era el segundo cabecilla de los urbanos¹²⁴, y a pesar de que el procesado sufrió un accidente de tránsito que lo incapacitó, para el año 2000 se encontraba vinculado a la organización, pero no activo en sus funciones, preciso que para el momento en el cual dio la orden de asesinar al docente, sin lugar a dudas, se encontraba ejerciendo como segundo de JHON MAKIU dentro de los urbanos de Villavicencio¹²⁵, mismos que adelantaron las labores de planeación, entre las cuales se encontraba la inteligencia y seguimientos a la víctima, los cuales sirvieron posteriormente para ejecutar el actuar criminal, que finalizó con el asesinato del sindicalista **ROMERO ROMERO**.

De lo que se colige que, si bien es cierto el procesado para el mes de junio del año 2000, ya no ostentaba mando dentro de la organización al margen de la ley, si participó primigeniamente en la planeación del acto criminal, la cual inició en el año 1999, calenda en la cual se desempeñaba como segundo cabecilla de los urbanos que operaban en Villavicencio – Meta, y por ende tuvo injerencia en el desenlace que se finiquitó el 1° de junio del año 2000, con la muerte del docente.

Vale precisar entonces, cómo los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el educador **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo agresor que hacía presencia en el Departamento del Meta, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego, teniendo como móvil su presunta vinculación o colaboración con el denominado Frente 43 de las FARC que hacía presencia en la zona.

De ahí que, resulta posible concluir de las foliaturas que **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, por lo que se hace necesario analizar el grado de participación de autor mediato endilgado al procesado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación en la resolución de acusación, así:

Por autor mediato se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta

¹²⁴ Folios 176- 177 Sesión de Audiencia del 25 de septiembre de 2017 (Record 1:39:21)

¹²⁵ Folios 176- 177 Sesión de Audiencia del 25 de septiembre de 2017 (Record 1:54:55)

punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido.¹²⁶

La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la autoría mediata sólo se presenta: *“... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”*¹²⁷

Así las cosas y atendiendo a los criterios jurisprudenciales esbozados, no comparte esta juzgadora los argumentos esbozados por la Fiscalía ya que de ninguna manera puede atribuirse a **RICARDO RIVERA** el título de autor mediato, toda vez que se carece del llamado “Instrumento” que actúa ciego frente a la conducta punible, pues es claro que los autores materiales en esta conducta actuaron conociendo lo ilícito de su proceder siendo soporte de esta afirmación, el hecho de que varios de ellos aceptaran su responsabilidad como es el caso de **ORLANDO MEJÍA MARTÍNEZ** alias “**Camilo**”, quien ya se encuentra sentenciado por estos hechos.

Ahora bien, recuérdese que el procesado **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” fue acusado como autor mediato del delito de **HOMICIDIO EN AGRAVADO**, siendo víctima el activista sindical **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, no obstante ello, las consideraciones esbozadas por este despacho soportadas en los medios de prueba allegados a la foliatura, a no dudarlo, permiten establecer que se trató de una acción desplegada en el grado de coautor impropio, lo que, a juicio de esta funcionaria, de ninguna manera atenta con el principio de congruencia que debe guardar el juez de la causa respecto del pliego de cargos.

En relación con el principio de congruencia la jurisprudencia ha venido reiterando:

“(...) En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación

¹²⁶Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, proceso No. 29221 – septiembre 2 de 2009 MP. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

¹²⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.”¹²⁸

La modificación que se hace en relación con la forma de participación en los hechos por parte de **RICARDO RIVERA** de autor mediato a coautor impropio, no puede considerarse como violatoria del principio de congruencia porque no se agrava la situación del procesado toda vez que, si bien se introdujo un cambio en la forma de participación, lo cierto es que los quantums de las sanciones impuestas se mantienen incólumes. A más de ello, en este caso, se respetó el núcleo fáctico de la acusación, y, se itera, no se están afectando los derechos del sujeto activo de la conducta, por variar el grado de su participación de autor mediato a coautor impropio.

Habiéndose realizado la anterior, acotación y de conformidad con el criterio que predica esta instancia judicial en este evento nos encontramos frente la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”.

De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **RICARDO RIVERA**, en el atentado contra la vida de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, atribuido a integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU-, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a la calidad que como segundo al mando de las

¹²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Resaltado por el despacho.

urbanas, ostentaba para el año de 1999, calenda en la cual se recibió la orden de acabar con la vida del docente y se iniciaron las labores de planeación del hecho punible, cumpliendo la orden impartida por sus superiores.

Es de anotar que el procesado como mando medio del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que delinquía en la ciudad de Villavicencio (Meta), recibió de sus superiores la orden de asesinar a **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO** y en cumplimiento de dicho mandato, la trasmitió a los hombres bajo su mando, quienes inmediatamente iniciaron las labores de inteligencia para identificar a su víctima, despliegue de actividades que direcciono con el fin de cumplir lo ordenado por sus líderes, quienes impartían las directrices y políticas de la organización irregular, siendo una de ellas, la persecución de miembros, colaboradores y simpatizantes de las guerrillas, así como afianzar en las distintas zonas de injerencia el proyecto político de la organización armada ilegal.

Es de aclarar que en este caso no existe autoría mediata, ni hay “sujeto de atrás”, porque los orgánicos que participaron en el asesinato del señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, no fueron meros instrumentos de los líderes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, sino que a su vez, ellos desarrollaron el rol que les correspondía en su propio delito, por su voluntad consciente dirigida con conocimiento e inteligencia al logro de los fines compatibles con su propia ideología; lo hicieron por convicción política propia; sin ser “utilizados”, sin ser instrumentalizados y sin engaños.

En otras palabras, también era de los militantes del grupo irregular la estrategia política militar consistente en combatir a sus enemigos, esto es, miembros y colaboradores de la guerrilla y consolidar el proyecto político de la organización en sus zonas de injerencia, de allí que necesariamente la estructura capacitara personas para que en cada uno de los frentes ejercieran los cargos correspondientes.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena. En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

De cara a lo anterior, resulta evidente la ejecución de la conducta ilegal desplegada por el señor **RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”**, como mando medio y segundo líder de las urbanas que delinquiría para el año 1999, en la ciudad de Villavicencio dentro la estructura del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, responsable de hacer cumplir las políticas y directrices del desarrollo delictivo que desplegaba ese grupo armado al margen de la ley, tales como el reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, dentro del que se encuentra sin lugar a dudas, la transmisión de la orden de asesinar al líder sindical ROMERO ROMERO, asignando a sus subalternos tareas de planeación, inteligencia y seguimiento con el fin de finiquitar la orden dada por sus superiores que se ejecutó cuando el aquí mando medio estaba de baja por enfermedad, por tanto debe responder a título de coautor impropio.

Por lo tanto, considera el Despacho que **RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”** debe soportar el juicio de reproche, por el hecho punible que se le enrostra, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo optó por la vía ilegal, transgrediendo bienes jurídicos de valiosa importancia como es la vida y la integridad de las personas, y la libertad individual, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal, motivo por el cual, se dictará sentencia de carácter condenatorio respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en su contra.

Es así que los planteamientos esbozados por la agente del Ministerio Público, no son de recibo para este Estrado Judicial, debido a que no existe duda de la responsabilidad y participación del señor **RICARDO RIVERA** en la planeación de los hechos que se ejecutaron en contra del docente y que desencadenaron que en el año 2000 hubiera sido vilmente asesinado.

Nótese, como con el caudal probatorio se logró establecer que la orden impartida por alias “400” desde el primer semestre del año de 1999, fue impartida a JHON MAKIU que a su vez la transmitió por línea de mando a su segundo cabecilla, esto es, **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**”, quienes desplegaron todo el accionar ilícito para que sus subalternos –los urbanos de la ciudad de Villavicencio- realizaran las labores de inteligencia para poder cumplir con la directriz de acabar con la vida del docente, circunstancia que fue anterior a sufrir el accidente de tránsito que lo incapacitó para continuar su labor, y lo que forzó que otros integrantes de la organización culminaran el acto criminal, el cual se ejecutó y finalizó el 1° de junio del año 2000, con la ejecución del señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la togada de la defensa, respecto del hecho de que su prohijado no tuvo participación en los acontecimientos que desencadenaron la muerte de la víctima, debido a que la orden impartida en el año de 1999 había sido cancelada, y para el año 2000, calenda en la cual se acabó con la vida del docente, su prohijado no se encontraba activo dentro de la organización debido a un accidente de tránsito.

Como se precisó con anterioridad, el grado de participación del señor **RICARDO RIVERA** se da como coautor impropio, dentro de un aparato organizado de poder, con una intervención plural de personas articuladas que, de forma jerárquica, mediante división de tareas cometen una conducta punible, recuérdese como se esclareció que la orden de asesinar al señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, fue impartida desde el primer semestre del año de 1999 por JOSÉ EFRAIN PÉREZ alias “400”, comandante militar del Bloque Centauros de las ACCU, directriz que fue transmitida directamente a “JHON MAKIU”, quien a su vez se la transfirió a **RICARDO RIVERA**, quien se desempeñaba para ese momento como su segundo al mando, mismos que sin reparo alguno impartieron la directriz a sus subalternos de iniciar las labores de seguimiento e inteligencia, tanto así, que fue el mismo procesado que le mostró fotos de la víctima e incluso le señaló a sus subalternos el lugar de trabajo del docente y lo señaló para que no hubiera confusión al ejecutar la orden impartida.

Sin embargo, como lo indicó el mismo alias “400” la directriz que emitió en el año de 1999, nunca fue suspendida, como aseguró la togada de la defensa, por el contrario, fue por el cambio de comandante en esa célula de urbanos que tenía

dominio en Villavicencio y que estaban adscritos al Bloque Centauros, que se prolongó en el tiempo el cumplimiento de la misma, y que haya sido bajo el mando de alias "SÁNCHEZ" y "NN" que se ejecutó la muerte del sindicalista.

Lo que se vislumbra, contrario a lo expuesto por la profesional del derecho que representa los intereses del acusado, es que si bien es cierto hubo dos momentos en el desarrollo de los hechos, estos complementan el iter criminis y van encaminados hacia el mismo fin, asesinar a ROMERO ROMERO, por ende no son independientes, diferentes ni mucho menos aislados, recordemos que, en los acontecimientos objeto de estudio, se ha hecho referencia a que se efectuó una planeación (inteligencia y seguimientos) y la ejecución de la orden, que desencadenó en la muerte del docente, etapas que se adelantaron en tiempos distintos, la primera en el año de 1999 y la segunda en el 2000, lo que conllevó que en este hecho hubieran intervenido diferentes integrantes del Bloque Centauros, e incluso, que se haya efectuado cada fase bajo unos cabecillas diferentes, sin embargo, no significa que alguno de ellos, por no haber estado vinculados a ese grupo en el desarrollo del plan criminal, no significa que no tengan responsabilidad en los hechos, debido a que como se dijo con anterioridad se entiende que los intervinientes actuaron como coautores impropios dentro de un aparato organizado de poder.

Es indiscutible, que la orden de atacar contra NELSON ARTURO ROMERO se impartió a "JHON MAKIU", quien a su vez se la transfirió a **RICARDO RIVERA**, quien de manera inmediata ordenó a sus subalternos realizar las labores de planeación, inteligencia y ubicación del blanco pero por diversas circunstancias fue solo hasta el año 2000 que alias "SANCHEZ" y "NN" lograron ejecutar la directriz que terminó con la vida del señor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, lo cual, no los excluye de la responsabilidad que cada uno tiene en los hechos, debido a que en su momento actuando como cabecillas de los urbanos que operaban en la ciudad de Villavicencio, tuvieron participación en los mismos. De lo que se colige con certeza la responsabilidad del procesado en los hechos acontecidos el 1° de junio del año 2000.

10.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que el condenado fue sentenciado por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto en el artículo 103 que lo sanciona con pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**

Este marco de movilidad se dividirá en cuartos a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 180 meses que se dividen en 4 para un total de 45 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Máximo: 480 meses - Mínimo: 300 meses = 180 meses / 4 = <u>45 meses</u>			
Cuarto mínimo 300 meses a 345 meses	1° cuarto medio 345 meses 1 día a 390 meses	2° cuarto medio 390 meses 1 día a 435 meses	Cuarto máximo 435 meses 1 día a 480 meses

Ahora bien, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad en el acta de aceptación de cargos, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el procesado es grave, por cuanto este se concertó con un grupo al margen de la ley para cometer delitos, entre las cuales perpetró la conducta delincinencial que atentó y vulneró el bien jurídico tutelado por el Estado, como es la Vida del profesor **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, sin que deba pasarse por alto la forma en que se gestó e hizo efectivo el deceso del obitado, víctima que venía siendo objeto de seguimientos de tiempo atrás, tanto así que ya la organización conocía las horas de ingreso y salida de la Institución educativa, que no poseía esquema de seguridad, circunstancias que, a no dudarlo, permitieron a los sicarios, arribar a su sitio de trabajo, esperar la hora de salida y ajusticiarlo vilmente con arma de fuego, incluso aprovechando que se encontraba distraído dialogando con algunos de sus alumnos, todo lo cual resulta demostrativo de la peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, además, dicho hecho es totalmente reprochable socialmente, que causo daño, gran impacto en los diferentes contextos sociales y educativos donde se desempeñaba, ante la falta de liderazgo social que devino de la muerte del profesor, y en el colegio donde impartía sus clases y ni qué decir del daño a su grupo familiar que han tenido que sufrir la ausencia de ese ser querido.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora concluir que el señor **RICARDO RIVERA** actuó en contra de la vida del profesor **ROMERO ROMERO** con premeditación, consiente de su actuar ilícito, pues su única intención era terminar con la vida de su congénere como fuera y para ello puso en marcha el plan criminal ideado, hasta perfeccionar su objetivo que no era otro que segar la vida a quien consideraba blanco militar por atribuirle relación directa con las FARC.

En consecuencia, para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos el despacho estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del primer cuarto, esto es, **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, como pena a imponer al inculcado **RICARDO RIVERA alias “EL BURRO”** por la comisión de este punible.

PENA ACCESORIA

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del código Penal, se impondrá una pena accesoria de **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 de la misma codificación sustancial penal.

11.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹²⁹.

DAÑOS MORALES

¹²⁹ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de abril 26 de 2006¹³⁰ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

A efectos de determinar, los perjuicios morales, es menester precisar que este estrado judicial, frente a dicha cuantificación tendrá como rubros por este concepto los ya tasados, por el homólogo Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Descongestión. Programa OIT, en la sentencia anticipada proferida contra Jorge Humberto Victoria Oliveros alias “Don Raúl” y José Efraín Pérez Cardona alias “Eduardo” o “400” dentro del radicado n° 110013107011201200058 por estos mismos hechos, de fecha 30 de septiembre de 2013¹³¹, y la sentencia proferida por este Estrado Judicial contra Orlando Mejía Martínez alias “Camilo” dentro del radicado 110013107010201800015 del 15 de julio de 2020, donde se hizo pronunciamiento sobre el valor de este rubro, por ello, se impondrá el pago solidario como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho respecto del obitado **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

Por ello, se ordena al acusado **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**”, el pago de los perjuicios morales en la anterior cantidad y con la misma distribución impuesta a los ya condenados penalmente responsables, a los cuales deberá adherir de forma solidaria y cancelar en un término de dos (2) años, contados a partir de la

¹³⁰ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³¹ Obrante a folios 125 a 160 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

ejecutoria de esta sentencia, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**.

DAÑOS MATERIALES

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, además, dentro de la actuación no se encuentran acreditados estos daños, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por el delito aquí juzgado.

12.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

12.1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y

familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En ese evento, de un lado, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado pues la pena a imponer al procesado supera los cuatro años, en consecuencia, el enjuiciado **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

12.2.- LA PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 y 38 B del C.P, modificados por el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000¹³²; como tercero que demuestre el arraigo familiar y social del condenado, y como cuarto que garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**”, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado el citado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario, por lo que se ordena expedir la orden de captura en contra de **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**”, con el fin de que cumpla la pena impuesta.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

¹³² “... delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal...”.

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” identificado con la cédula de ciudadanía número 74.346.217 expedida en Miraflores (Boyacá), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONDENAR RICARDO RIVERA alias “**EL BURRO**” identificado con la cédula de ciudadanía número 74.346.217 expedida en Miraflores (Boyacá), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **VEINTICINCO (25) AÑOS**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONDENAR a **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por **VEINTE (20) AÑOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitudo **NELSON ARTURO ROMERO ROMERO**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

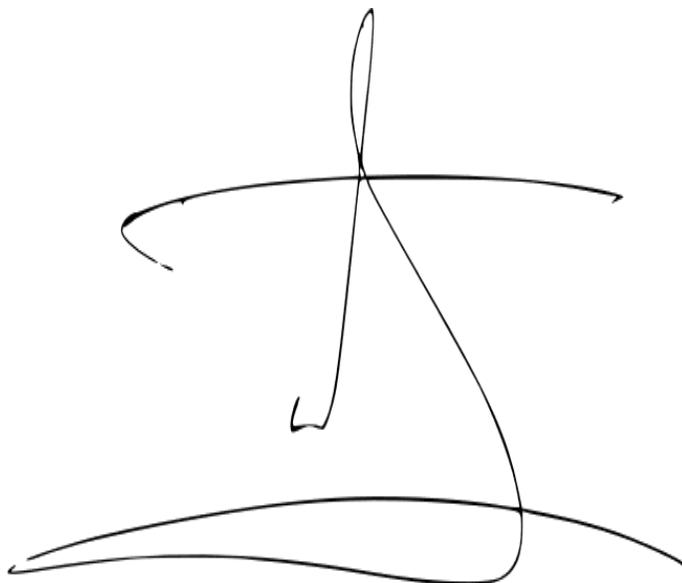
QUINTO. - NEGAR al sentenciado **RICARDO RIVERA** alias “**EL BURRO**” el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38, 38B y 63 del Código Penal, por lo que se ordena **EXPEDIR** la orden de captura en su contra, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (META) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros, la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

OCTAVO. - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ